

**UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**TESIS:**

**CRITERIO JURISPRUDENCIAL RESPECTO DE LA  
RELACION CAUSA-EFECTO ENTRE HECHO Y DAÑO EN  
LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.  
PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**Presentado por:**

Bachiller FRANK EDGAR ZUZUNAGA TOLEDO

**Asesor:**

Mag. FELIX ANTONIO DOMINGUEZ RUIZ

**HUACHO – PERÚ**

**2020**

**TESIS**

**CRITERIO JURISPRUDENCIAL RESPECTO DE LA RELACION CAUSA-EFECTO  
ENTRE HECHO Y DAÑO EN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**

**Presentado por:**

.....  
**Bachiller FRANK EDGAR ZUZUNAGA TOLEDO**

.....  
**Dr. FELIX ANTONIO DOMINGUEZ RUIZ**

**Presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho para optar el título profesional de ABOGADO.**

**APROBADO POR EL JURADO:**

.....  
**Nicanor Aranda Bazalar**  
**PRESIDENTE**

.....  
**Wilmer Magno Jiménez Fernández**  
**SECRETARIO**

.....  
**Alberto Rojas Alvarado**  
**VOCAL**

## **DEDICATORIA**

A mis padres, por la inmensa comprensión y apoyo en la vida.

## **AGRADECIMIENTO**

A mis profesores por sus enseñanzas y orientación, a mis compañeros de aulas, por sincera amistad que se ha extendido mas allá de las aulas.

## ÍNDICE

<b>PAGINAS PRELIMINARES</b>	<b>0</b>
<b>ÍNDICE</b>	<b>5</b>
<b>RESUMEN</b>	<b>8</b>
<b>INTRODUCCION</b>	<b>10</b>
<b>CAPITULO I</b>	<b>14</b>
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	<b>14</b>
1.1 ¡Error! Marcador no definido.	
1.2 <b>Formulación del Problema.</b>	<b>16</b>
1.2.1 ¡Error! Marcador no definido.	
1.2.2 <b>Problemas Específicos.</b>	<b>16</b>
1.3 ¡Error! Marcador no definido.	
1.3.1 ¡Error! Marcador no definido.	
1.3.2 ¡Error! Marcador no definido.	
1.4 <b>Justificación de la investigación.</b>	<b>17</b>
<b>CAPITULO II</b>	<b>18</b>
<b>MARCO TEÓRICO</b>	<b>18</b>
2.1 ¡Error! Marcador no definido.	
2.2 ¡Error! Marcador no definido.	
2.2.1	7
2.2.1.1	7
2.2.1.2	9
2.2.1.3	10
2.2.1.4	12
2.2.1.5	13
2.2.1.5.1	13
2.2.1.5.2	14
2.2.2	16
2.2.2.1	16
2.2.2.2	20

2.2.2.2.1	22
2.2.2.2.2	26
2.2.2.2.3	29
2.2.2.2.4	30
2.2.2.3	30
2.2.2.3.1	31
2.2.2.4	32
2.2.2.4.1	32
2.2.2.4.2	36
2.2.2.4.3	45
2.2.3.1	51
2.2.3.1.1	54
2.2.3.1.2	54
2.3 ¡Error! Marcador no definido.	
2.4 ¡Error! Marcador no definido.	
2.4.1. ¡Error! Marcador no definido.	
2.4.2. ¡Error! Marcador no definido.	
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>74</b>
<b>METODOLOGÍA</b>	<b>74</b>
3.1 ¡Error! Marcador no definido.	
3.1.1	¡Error! Marcador no definido.
3.1.2	¡Error! Marcador no definido.
3.2 ¡Error! Marcador no definido.	
3.2.1	¡Error! Marcador no definido.
3.2.2	¡Error! Marcador no definido.
3.3.2	
3.4 ¡Error! Marcador no definido.	
3.4.1	¡Error! Marcador no definido.
3.4.2	¡Error! Marcador no definido.
3.5 ¡Error! Marcador no definido.	
<b>CAPÍTULO IV</b>	<b>82</b>
<b>REULTADOS</b>	<b>82</b>
<b>TABLA N° 1</b>	<b>82</b>
<b>TABLA N° 2</b>	<b>83</b>
<b>GRAFICO N° 2</b>	<b>84</b>
<b>TABLA N° 3</b>	<b>85</b>
<b>GRAFICO N° 3</b>	<b>85</b>
<b>TABLA N° 4</b>	<b>86</b>

<b>GRAFICO N° 4</b>	<b>87</b>
<b>TABLA N° 5</b>	<b>87</b>
<b>GRAFICO N° 5</b>	<b>88</b>
<b>TABLA N° 6</b>	<b>89</b>
<b>GRAFICO N° 6</b>	<b>89</b>
<b>GRAFICO N° 7</b>	<b>91</b>
<b>TABLA N° 8</b>	<b>91</b>
<b>GRAFICO N° 8</b>	<b>92</b>
<b>CAPÍTULO V</b>	<b>94</b>
<b>DISCUSION, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	<b>94</b>
<b>5.2. CONCLUSIONES</b>	<b>98</b>
<b>5.3. RECOMENDACIONES</b>	<b>100</b>
<b>CAPÍTULO VI</b>	<b>101</b>
<b>FUENTES DE INFORMACION</b>	<b>101</b>
<b>5.1 Error! Marcador no definido.</b>	
<b>5.2 Error! Marcador no definido.</b>	
<b>5.3 Error! Marcador no definido.</b>	
<b>5.4 Error! Marcador no definido.</b>	
<b>ANEXOS</b>	<b>104</b>
<b>ANEXO 01: Matriz De Consistencia</b>	<b>105</b>
<b>ANEXO 02 cuestionario aplicado a jueces y abogados que laboran en huaura</b>	<b>106</b>



## **RESUMEN**

**Objetivo:** Determinar el criterio de interpretación de la norma material aplicable a la relación del nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual en la jurisprudencia nacional. **Método:** Nivel de investigación Descriptiva, tipo Jurídica Social, enfoque Cualitativo. **Población:** Jueces de la Especialidad y abogados litigantes de la misma especialidad en Huaura. **Muestra:** 3 jueces y 47 abogados. **Resultados:** El criterio de la jurisprudencia nacional para la valoración de la concurrencia del nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual el 80% considera que es relativa; lo observado se relacionada con la interpretación de la norma material, sin soporte doctrinal, interpretación restringida, el 94% no tiene conocimiento sobre la forma como se relación los elementos de la responsabilidad civil extracontractual; el 70% manifiestan que los elementos de la responsabilidad deben ser sometidos a probanza de forma independiente y autónomas entre sí. **Conclusiones:** No es uniforme el criterio en la jurisprudencia, y ciertamente, tampoco lo es entre los abogados litigantes respecto a la relación entre los elementos básicos de la responsabilidad civil extracontractual, específicamente sobre el aspecto probatorio del nexo causal en los procesos judiciales de indemnización; carencia de uniformidad relacionada a su deficiencias en el soporte teórico y doctrinal sobre la materia; el Juez debe evitar, en casos de “lagunas” recurrir a la equidad o a los principios generales del Derecho e insistir en la interpretación sistémica y doctrinal.

**PALABRAS CLAVES:** Responsabilidad civil extracontractual, nexo causal, función del sistema de responsabilidad civil.

### **ABSTRAC**

Objective: To determine the criterion of interpretation of the material norm applicable to the relationship of the causal link in the processes for non-contractual civil liability in national jurisprudence. Method: Descriptive research level, Social Legal type, Qualitative approach. Population: Judges of the Specialty and trial lawyers of the same specialty in Huaura. Sample: 3 judges and 47 lawyers. Results: The criterion of the national jurisprudence for the assessment of the concurrence of the causal link in the processes for extra-contractual civil liability 80% considers that it is relative; what has been observed is related to the interpretation of the material norm, without doctrinal support, restricted interpretation, 94% have no knowledge about the way in which the elements of non-contractual civil liability are related; 70% state that the elements of responsibility must be tested independently and independently of each other. Conclusions: The criterion in jurisprudence is not uniform, and certainly, neither is it among the litigating lawyers regarding the relationship between the basic elements of extra-contractual civil liability, specifically on the probative aspect of the causal link in the judicial compensation processes; lack of uniformity related to its deficiencies in theoretical and doctrinal support on the subject; the Judge must avoid, in cases of “gaps” resort to equity or the general principles of law and insist on systemic and doctrinal interpretation.

**KEY WORDS:** Extra contractual civil liability, causal link, civil liability system function.

## INTRODUCCION

La Teoría de la Responsabilidad Civil comprende las denominadas Responsabilidad Civil Contractual y Responsabilidad Civil Extracontractual, entre ambas la diferenciación proviene, en el caso de la primera por la existencia de un vínculo contractual que relaciona a las partes en virtud de la voluntad expresada que determina las obligaciones recíprocas en tanto que la Responsabilidad Civil Extracontractual se origina por disposición de la Ley que atribuye obligaciones por el eventual acontecer de un evento dañoso. En ambos casos se persigue resarcir o reparar a quien ha sufrido el daño. Cada una de ellas tiene un tratamiento específico y diferenciado en nuestro ordenamiento jurídico. En el presente trabajo hemos abordado el primer tema, la responsabilidad civil extracontractual, específicamente el tratamiento jurisprudencial de la relación entre la causa y el efecto, como elementos esenciales en esta modalidad de responsabilidad.

Esta responsabilidad civil extracontractual exige verificar la concurrencia de cuatro elementos:

- 1) **La antijuridicidad**, estructura básica del hecho jurídico ilícito que atenta contra normas de orden público, violación del deber general de no causar daño, conjunto de conductas contrarias a los elementos extrínsecos e intrínsecos del ordenamiento jurídico.

- 2) **El daño**, menoscabo o detrimento del interés jurídicamente tutelado de las personas que se desenvuelven sobre la base de principios orientadores de convivencia pacífica. Pudiendo ser de varios tipos: El daño emergente, que genera el egreso de un bien del patrimonio de la víctima; lucro cesante identificado como aquello que la víctima deja de percibir, que no ha ingresado cierto bien a su patrimonio; el daño moral, la lesión a los sentimientos de la víctima y que le produce dolor, aflicción o sufrimiento afectando la esfera subjetiva e íntima de la persona inclusive su honor y reputación; el daño a la libertad o al proyecto de vida es aquél que recae sobre la persona del sujeto lo que le impide realizar su actividad habitual en relación a realización personal, comprendiéndose la lesión a la integridad física y psicológica del afectado.
- 3) **La relación o nexo de causalidad**, que exige que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure el supuesto de la responsabilidad civil extracontractual es decir que la conducta antijurídica debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado; y
- 4) **El factor de atribución**, definido como aquel elemento que determina la existencia de responsabilidad en caso se hayan presentado los requisitos antes mencionados.

Pueden ser:

- ✓ *La culpa como manifestación del sistema subjetivo de responsabilidad el cual comprende dolo y culpa propiamente; y*
- ✓ *El riesgo creado como componente objetivo referido a la conducta peligrosa o riesgosa.*

Y a partir de aquí, ya entraríamos a otro tema bastante más profundo y también ampliamente tratado en la doctrina, sin perder de vista los elementos constitutivos de la

responsabilidad civil, cual es la función del sistema de responsabilidad civil que nuestro sistema normativo nacional a adoptado.

Al respecto, nuestro compatriota Fernando De Trazegnies advierte que la responsabilidad civil se establece sobre la base de un elemento central que debe ser jurídicamente tratado: la existencia de un daño por cuanto siempre que hay un daño debe ser reparado por alguien no importa si ese daño surge dentro de un contexto de relaciones contractuales o como consecuencia de un delito o de un acto prohibido por la ley, por el ejercicio abusivo de un derecho, por negligencia, o simplemente por el azar y si el daño era estadísticamente evitable, cualquiera sea la forma como se produjo, estamos ante un daño que la sociedad espera sea resarcido<sup>1</sup>.

Por su parte, Alfredo Bullar Gonzales, propone una redefinición de la función del sistema de responsabilidad civil: “Podemos entrar en una larguísima discusión sobre cuáles son los fines y objetivos, algunos dirán que su función central es desincentivar la cantidad de accidentes, reducir costos de los accidentes, en términos de que haya menos y menos graves, y que lo que se persigue es que las personas que causen accidentes soporten los costos de esas acciones para que tomen las precauciones necesarias para evitar que esas acciones vuelvan a producir accidentes. Otra es porque económicamente la pérdida social generada por el accidente se reduce o se minimiza escogiendo que ciertos grupos compensen a otros. Se plantea básicamente sustituir el sistema de responsabilidad civil por un sistema de seguros, alcanzar un sistema que motive la existencia de seguros.

---

<sup>1</sup> De Trazegnies, Fernando: LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, Biblioteca para leer el Código civil, volumen IV, tomo II, Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 1985, p. 526

La discusión, compromete no solo el análisis de los normativo sino, sobre todo, la aplicación de esta. Es decir, la exigencia al juez de creatividad a la hora de aplicar la norma. Es en este sentido que nos ha motivado verificar uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual: La observación de la jurisprudencia en relación al Nexo Causal.

# CAPITULO I

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1 Descripción de la Realidad Problemática.**

La materia objeto de análisis forma parte del quehacer jurisdiccional, cuya problemática, radica en la falta de uniformidad de criterios en la valoración del nexo causal, entre el hecho y el daño subsecuente, en los casos de responsabilidad civil extracontractual, con la inevitable emisión de sentencias carentes del necesario sustento fáctico y jurídico que, finalmente, conduzca a establecer o eximir la responsabilidad civil. Esta situación indudablemente abona en favor de la impredecibilidad de la administración de justicia.

A su vez, debo indicar que en relación al problema que se investiga, existen estudios y artículos en nuestra doctrina, que resultan insuficientes para lograr sentencias justas, requiriéndose en consecuencia, el aporte de una visión que aborde con mayor amplitud la figura jurídica del nexo causal, determinando los factores que influyen para su concurrencia, a fin de que, en los procesos civiles por responsabilidad civil extracontractual, se alcance una mayor eficacia en la administración de justicia en nuestro país.

La responsabilidad civil es la institución, surgida en la vida moderna para reparar resarcir los daños causados por terceros. La sociedad moderna se sostiene básicamente en las empresas y organizaciones que sirven para ejercer una actividad económica determinada a fin de producir bienes y servicios, los mismos que han traído repercusiones de diferente índole en todas las áreas del Derecho, entre ellas en el Derecho Civil, en lo que se refiere a la responsabilidad civil extracontractual. De ahí que la mayor proporción de daños que ocurren en la vida moderna se debe entre otras, justamente a las actividades riesgosas, conforme se irá detallando a lo largo del desarrollo de la investigación. Una regulación acorde con la época, flexible ante los nuevos eventos, que contemple mecanismos que hagan factibles y equitativas la reparación, hará de esta institución un

elemento realmente útil y al servicio de la persona humana o como también de la persona jurídica.

En ese sentido, la responsabilidad civil está generando paulatinamente respuestas al tema de la reparación, desde diferentes perspectivas, sean subjetivistas u objetivistas, lo que significa simplemente subrayar el tema de la culpa, el daño o del riesgo, como eje de este instituto. Ningún sistema de responsabilidad puede desconocer, que lo fundamental, es reparar las consecuencias del evento lo más rápido posible, con el fin de resarcir los daños ocasionados a la víctima. Sin embargo, debemos advertir, que con la presente investigación no se agotará el tema en discusión, ni ofreciendo un proyecto de reforma del código en este aspecto, sino simplemente de presentar la problemática del nexo o relación causal de la responsabilidad civil extracontractual. En este sentido, hemos pretendido, una investigación aproximativa a partir del análisis de la jurisprudencia al respecto.

El problema jurídico social objeto investigación, ha estado motivado por estudiar la problemática relacionada a la necesidad de determinar el nexo causal o la “relación de causalidad”, entre el hecho y el daño, su concurrencia como presupuesto esencial al momento de establecerse la responsabilidad civil extracontractual a que hubiere lugar. Ciertamente, ello se vincula con la normatividad vigente que trata de regular dicha materia, nuestro código civil, y que a nuestro modesto entender no habría concordancia. Así, del artículo 1972, el cual establece que en los casos del artículo 1970 el autor no está obligado a la reparación en determinados supuestos, se colige que toda fractura del nexo causal elimina incluso la responsabilidad subjetiva y no sólo la responsabilidad objetiva regulada en el artículo 1970, si ha mediado caso fortuito o hecho determinante de tercero o hecho determinante de la víctima. ¿Así entonces, estaríamos ante una situación de ausencia de culpa por parte del aparente causante? Resulta que la referida norma suele ser interpretada literalmente, no extendiéndose su aplicación a los supuestos derivados del artículo 1969. Veamos, en el artículo 1969, se establece que el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor, y del tenor de la segunda parte, se atribuye una presunción general de culpa muy favorable a los perjudicados, pero, que resulta demasiado severa para los autores simplemente materiales de daños, ya que dispone que el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor. Lo que en buena cuenta significa invertir la carga de la prueba no admisible para el caso del dolo en tanto este por su propia naturaleza debe ser



probado y no presumido. Y es que, el daño, derive este de una acción culposa o dolosa, se deba probar indubitablemente tanto el dolo como la culpa del evento dañoso.

De ahí, la importancia de la presente investigación, en la búsqueda de una interpretación sistémica de la norma de modo que haga posible la superación del problema descrito, el cual afecta la labor jurisdiccional, y el derecho de los accionantes a una tutela efectiva. Por tales fundamentos, analizar los criterios más importantes en la jurisprudencia a modo de buscar que estos sirvan como insumo para investigaciones posteriores que vinculados a otros aspectos expliquen las causas del problema jurídico social descrito, es decir, de los factores que determinan la inconcurrencia del nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual.

## **1.2 Formulación del Problema.**

### **1.2.1 Problema General.**

- ¿Cuál es el criterio de interpretación de la norma material aplicable a la relación del nexo causal en los procesos por responsabilidad extracontractual en la jurisprudencia nacional?

### **1.2.2 Problemas Específicos.**

- ¿Cuál es el criterio en la jurisprudencia nacional para valorar la prueba de la concurrencia del nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual?
- ¿Cómo afecta la relativa y limitada valoración de los elementos de pruebas con relación a la concurrencia del nexo causal, en los procesos por responsabilidad civil extracontractual? Juzgado Civiles de Huaura- 2018.

## **1.3 Objetivos de la Investigación.**

### **1.3.1 Objetivo General.**

- Determinar el criterio de interpretación de la norma material aplicable a la relación del nexo causal en los procesos por responsabilidad extracontractual en la jurisprudencia nacional.

### **1.3.2 Objetivos Específicos.**

- Identificar el criterio en la jurisprudencia nacional para valorar la prueba de la concurrencia del nexo causal, en los procesos por responsabilidad civil extracontractual.
- Determinar de cómo afecta la relativa y escasa valoración de los elementos de pruebas con relación a la concurrencia del nexo causal, en los procesos por responsabilidad civil extracontractual Juzgado Civiles de Huaura- 2018

### **1.4 Justificación de la investigación.**

Debido a que el objetivo de la investigación a través de sus variables me permitirá acudir a la doctrina para contrastar el criterio jurisprudencial al momento de resolver casos sobre responsabilidad civil extracontractual. Investigación de corte socio jurídico nos obliga al análisis de expedientes de los procesos judiciales sobre la materia por lo que el acopio de información podrá realizarse sin mayor dificultad. El estudio propuesto es viable por cuanto para su realización se cuenta con la guía del asesor de tesis cuya orientación permitirá alcanzar los objetivos propuestos a través de la ejecución de cada una de las fases de la investigación, conforme a las pautas establecidas para todo trabajo de tesis, a nivel de pregrado. A las razones antedichas, se agrega el hecho de que se cuenta con los recursos materiales indispensables para su ejecución, así como la participación del personal de apoyo. De todo lo dicho, se desprende la viabilidad del presente proyecto de investigación.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1 Antecedentes de la Investigación.**

**Rina Ruth Mariños García (2016) en su tesis titulada “Criterios jurídicos para la unificación del régimen dual de la responsabilidad civil a nivel del ordenamiento civil peruano”. Presentada en la Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo–Perú.**

Desarrolló las siguientes conclusiones:

- Como se ha demostrado a lo largo de esta investigación, la dualidad de la noción del régimen de la responsabilidad civil ha ocasionado múltiples problemas, especialmente a nivel aplicativo por los órganos jurisdiccionales, ya que los operadores jurídicos emiten sentencias contradictorias y deficientes en fundamentación jurídica en especial cuando se presentan las zonas grises, por lo que se hace necesario la unificación de las teorías.
- Se constata que la noción tradicional de la Responsabilidad Civil, que nació el deber jurídico de reparar al reproche de conducta, está siendo superado, ello tiene causa en la idea de que el derecho moderno no mira más hacia el lado del autor del acto, sino hacia el de la víctima; que interesa más la “la injusticia del daño” que la injusticia de la conducta generadora.

- En estos tiempos, el Derecho moderno tiene como fundamento el daño ocasionado a la víctima y como objetivo el debido resarcimiento a esta; por tanto es el daño entonces el criterio que debe orientar hacia la unificación del actual régimen dual de responsabilidad civil.
- La denominación de responsabilidad civil está a punto de ser sustituida por derecho de daños; en el cual se reconoce la centralidad de la persona humana para el derecho, el cual debe preocuparse de la magnitud y consecuencia del daño que esta pudiera sufrir a fin de que no se le prive de una debida indemnización.
- El daño es único, se presenta a nivel de responsabilidad contractual o extracontractual por lo siguiente es el factor común de ambos tipos de responsabilidad; entonces se justificará la unificación del sistema de responsabilidad civil.
- Es factible proporcionar la unificación de los sistemas de responsabilidad civil, entendiéndose por tal la uniformización del aspecto sustanciales y accidentales de carácter general y la regulación de cosas particulares en normas especiales, por lo que se hace necesario que opere la unificación de las teorías de la responsabilidad.

**Weyden García Rojas (2015) en su tesis titulada “Valoración del monto en resarcimiento en responsabilidad civil y los problemas jurisprudenciales en la cuantificación”. Pando - Perú.**

La investigación llegó a las siguientes principales conclusiones:

- De los casos analizados, se ha logrado determinar que las indemnizaciones otorgadas por las Cortes resultan siendo diminutas en relación al monto solicitado, y el sustento para el otorgamiento de la mismas, en la mayoría de los casos es a partir de un análisis subjetivo, no encontrando elementos objetivos para determinar no solo la procedencia de la indemnización, que debería ser producto de un análisis exhaustivo de pruebas para la acreditación del daño y de los demás elementos de la responsabilidad civil, sino que tampoco encontramos

justificaciones objetivas para poder entender en base a qué se otorga un determinado monto indemnizatorio.

- De los ocho casos analizados, se puede concluir que las pruebas aportadas al proceso han sido valoradas bajo el sistema de valoración conjunta de las pruebas, mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos aportados al expediente, a fin de crear certeza necesaria para establecer los montos que se han otorgado, encontrándose además deficiencias en el aporte de pruebas por las partes, tales como la ausencia de dictámenes periciales, valoraciones económicas, informes de especialistas, inspecciones judiciales, fotografías, y todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología, a efectos que el Juez pueda cuantificar el monto indemnizatorio bajo el sistema de la prueba tasada o prueba legal y establecer la eficacia probatoria formal de aquellos instrumentos técnicos acreditados al proceso.

## **2.2 Bases teóricas.**

### **2.2.1 Nociones preliminares de la Responsabilidad Civil.**

#### **2.2.1.1 Antecedentes históricos.**

Desde esta perspectiva tradicional, el fenómeno resarcitorio fue protagonizado por un esquema cuyo eje central estuvo constituido por el comportamiento del autor del hecho culposo, la revolución científica y tecnológica ha conmocionado los cimientos en que asentaba clásicamente el sistema de la responsabilidad civil. En las Institutas de Gayo, las fuentes de las obligaciones se reducían a dos especies, o nacen de un contrato o nacen del delito. Con Justiniano se amplió dicha división, las obligaciones nacen de un contrato o de un cuasi contrato o de un delito o de un cuasi delito. Ahora bien esta clasificación de Gayo, había resultado insuficiente porque marginaba una serie de hechos generadores de obligaciones que no encajaban en la categoría de los contratos ni en el de los delitos.

DE TRAZEGNIES (1999), señala que "...el Derecho Romano no conoció propiamente una teoría de responsabilidad extracontractual, y se remite a los hermanos MAZEAUD (1960), quienes sostienen que los romanos no tuvieron un principio general aplicable a lo que ahora llamamos responsabilidad extracontractual. Dice que no hay un solo texto de naturaleza contractual y

principista, que los juristas latinos se limitaron simplemente a conceder indemnizaciones en ciertos casos específicos. Agrega que el primer reconocimiento del área como tal es la Lex Aquiliae, norma fundamental de protección de la vida y de la propiedad a través de la concesión de una indemnización. Pero que no se formula como una institución, sino que las normas de la Lex Aquiliae se encuentran limitadas a situaciones particulares. Precisa, además que aquella, no exigía la culpa como condición, para su aplicación, sino que, se trataba de una responsabilidad que ahora llamaríamos “objetiva”; no era necesario probar la negligencia del autor del daño.”

Continuando con los MAZEAUD (1960) mencionado por De Trazegnies nos dice que es el jurista francés Domat fue quien en el siglo XVII enuncia por primera vez el principio general de responsabilidad, “aquél que causa un daño está obligado a repararlo”.

ENCARNA ROCA (2000), señala que en efecto parecidos planteamientos se deducen de Pothier (siglo XVIII), quien volvió a la antigua clasificación romana entre delitos y cuasi delitos como fuentes de las obligaciones, considerando que el cuasi delito era el hecho por el que una persona, sin intención directa de delinquir, causaba daño a otra con imprudencia no excusable, de ahí derivará Pothier los caracteres del acto ilícito que han de dar lugar a la responsabilidad, el elemento subjetivo (dolo o culpa), el daño, como elemento objetivo, la intención que implica la imputabilidad y el nexo causal entre la conducta y el daño causado.

Lo que nos quieren decir los autores, es que la responsabilidad extracontractual y la forma de responsabilidad civil en general, tal como la conocemos hoy en día es una solución nueva para un problema viejo.

En verdad ésta institución del Derecho va creciendo a la par entre las personas y el desarrollo que ha tenido la humanidad desde la revolución industrial, encontrando a una sociedad cada día más tecnificada con creación de riesgo.

Lo que significa que estamos más expuestos a sufrir algún perjuicio, o bien a actuar siempre con algún grado de riesgo; ya sea desde el punto de vista del incumplimiento de un contrato o por situaciones ajenas de un contrato.

### **2.2.1.2 Nuevo concepto de responsabilidad civil.**

Etimológicamente, la palabra "responsable" significa "el que responde", de ahí que este concepto se conecte con la idea de "reparación", que tiene el sentido que el daño es soportado por alguien que es su autor, y no por la víctima misma.

Tradicionalmente, se ha entendido que, en sentido estricto, la responsabilidad concierne al deber de reparar el daño jurídicamente atribuible causado por el incumplimiento, tanto de una obligación preexistente como del deber genérico de no dañar a otro, significando que debe existir una sanción reparadora como consecuencia de un factor determinado al incumplimiento de la expresión de voluntad, o a la conducta inexcusable dolosa o culposa.

En la actualidad el sistema de la responsabilidad civil está atravesando una etapa de revisión, el esquema clásico, individualista, propio de las codificaciones civiles decimonónicas, cuyo exponente más conspicuo es el Código Napoleónico, el mismo que ha sido largamente superado, habiéndose llegado a determinar la responsabilidad por hecho propio o por hecho del dependiente, en cuyo caso debe existir una relación de dependencia entre el autor del hecho y el tercero civilmente responsable, en el Derecho Penal, que se denomina "tercero civilmente responsable al autor indirecto".

Las dudas actuales acerca del rol que debe desempeñar la responsabilidad civil, como también las concernientes a su fundamento indican que la institución no está estabilizada; en efecto encontramos el fundamento de la responsabilidad civil en los actos antijurídicos por dolo o por culpa, por imprudencia o caso fortuito, y no se puede ubicar dentro de la responsabilidad civil a un hecho jurídico derivado de la naturaleza lo que significa que la acción sancionadora y reparadora esta reservada única y exclusivamente a la conducta humana.

En el moderno derecho de daños se pone la mirada en la protección de la víctima, reformulando los presupuestos de aquella institución, en este sentido, las modernas tendencias postulan una reelaboración del fenómeno resarcitorio a partir de la prescindencia del presupuesto de la ilicitud, centrando toda la teoría, sobre una nueva estructura, más funcional y dúctil a la hora de brindar una respuesta al permanente problema del daño sufrido.

El daño pasa a ser el presupuesto esencial de la responsabilidad, y la culpa (otro factor casi exclusivo), uno de los criterios que, conjuntamente con otros y con igual valor, conforman un sistema policéntrico para la imputación del resarcimiento. Siendo ello así podemos encontrar que, la responsabilidad civil se ha redefinido, como una reacción contra el daño injusto, ante la imposibilidad de la eliminación del daño. En suma, la responsabilidad civil no es una forma de sancionar al culpable, sino de trasladar las consecuencias dañosas a un sujeto distinto del que las sufrió, cuando existe una razón que justifique tal desplazamiento.

### **2.2.1.3 Concepto y etimología.**

Para ENCARNA ROCA (2000) el daño puede definirse como un perjuicio que derive “de diferentes causas: i) el incumplimiento del contrato, y, ii) la lesión causada a través de acciones u omisiones que tengan como base una intención de dañar, o que sean consecuencia del ejercicio de actividades que provocan un riesgo”. El Derecho de Daños recibe distintos nombres de acuerdo al sistema jurídico; así tenemos que en España, en los países con influencia del Código Francés como el nuestro, el resarcimiento del daño se estudia bajo el título genérico de responsabilidad civil o también de responsabilidad extracontractual distinguiéndose de la que deriva de un contrato o de aquella que aparece como un hecho dañoso de dolo o culpa, en la que no interviene el contrato como manifestación de voluntad.

El concepto de responsabilidad, según Rafael De Pina, “en su acepción jurídica, significa tanto como obligación que una persona tiene con respecto a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios que haya ocasionado como consecuencia de un acto propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales”. En consecuencia con esa idea, la responsabilidad civil importa siempre un deber de dar cuenta a otro del daño que se le ha causado, y con una obligación de



resarcir el hecho dañoso. También se dice que responsabilidad es imputación, ya que, cuando un sujeto incumple un deber o una obligación o causa un daño, es responsable siempre que el incumplimiento o el daño le sea imputable; es decir, la responsabilidad descansaría sobre un determinado título de imputación.

Afirman DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN (1999) que “la responsabilidad significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido”. Sin embargo, el término “responsabilidad” ha merecido para O’ Callaghan cierto reparo, bajo el razonamiento que la responsabilidad contractual, es consecuencia del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la obligación; la responsabilidad extracontractual responde a la idea de que la ejecución de un acto ilícito produce el nacimiento de una obligación cuya prestación consiste en la reparación del daño causado, y que en consecuencia el acto ilícito que produce la obligación de reparar no es un tipo de responsabilidad sino una obligación nacida de acto ilícito.

Según ALPA (2006) desde un punto de vista formal es fácil diferenciar lo que es una responsabilidad contractual y lo que es una responsabilidad extracontractual, dado que la primera nace del incumplimiento de una obligación, mientras que la segunda nace de la comisión de un acto ilícito. En base a las apreciaciones vertidas, se puede afirmar que la responsabilidad civil, consiste en aquella obligación que tiene toda persona, de indemnizar los daños y perjuicios causados a otra, siempre que los mismos le sean imputables

MOSSET ITURRASPE (1997), sostiene que la responsabilidad importa un deber que, como respuesta adecuada, soporta quien ha causado un daño, perjuicio o detrimento. El responsable tiene que indemnizar a la víctima. La responsabilidad enfrenta a una pareja con intereses opuestos: víctima y victimario; dañado y dañador; a quien padece de perjuicio y a quien es agente del mismo. Conforme a lo anteriormente expuesto, tenemos que la responsabilidad civil es una figura jurídica de índole indemnizatoria, compensatoria o reparadora, como consecuencia del daño sufrido por la víctima, derivada de naturaleza contractual o extracontractual.

Etimológicamente, el término responsabilidad proviene del latín tardío “responderé”, que es el movimiento inverso de “spondêre”, cuya raíz lleva en sí la idea de rito, solemnidad y, con ello, el de la formación de un determinado equilibrio, orden, con carácter de solemnidad; “responderé” entonces presupone la ruptura del equilibrio de tal orden, y expresa con ello la idea de la respuesta reparadora de la ruptura.

Como señala ALSINA (1997), responder significa dar cada uno cuenta de sus actos, ya que la conducta de los individuos se traduce en actos unilaterales o bilaterales que a su vez producen una modificación del mundo exterior.

#### **2.2.1.4 Funciones de la responsabilidad**

De acuerdo al concepto de responsabilidad civil, que se ha desarrollado, coincidiendo con, DE ÁNGEL YAGÜEZ (1995), que “la función no es la de sancionar (en el sentido de castigar) al autor del daño, sino la de compensar del mismo a la víctima, esto es, resarcible de sus consecuencias”. Pantaleón, considera que el agente que corre con el deber de indemnizar siente esta acción como “un castigo” o una pena privada.

Y en esto podemos coincidir que la función normativa sobre la responsabilidad extracontractual de nuestro Orden Jurídico, al igual que la española no es preventiva punitiva, sino compensatoria o resarcitoria; el daño es una desgracia para el hombre que debe ser erradicado, evitado o reparado.

La reparación de los daños se vuelve entonces una cuestión prioritaria de justicia social, paz, orden y seguridad, desde esa perspectiva la fundamentación de la responsabilidad se encuentra en el daño, pero más en el injustamente sufrido que en el causado con ilicitud. Así, habría una razón de justicia en la vía indemnizatoria, vale decir, una pretensión de devolver al damnificado la plenitud e integridad de la cual gozaba antes.

ALPA (2006), identifica las siguientes funciones de la responsabilidad civil:

- La de reaccionar contra el acto ilícito dañino a fin de resarcir a los sujetos a los cuales el daño ha sido causado;
- La de retornar el status quo ante en el cual la víctima se encontraba antes de sufrir el perjuicio;
- La de reafirmar el poder sancionatorio (o “punitivo”) del Estado; y,
- La de “disuasión” a cualquiera que intente, voluntaria o culposamente, cometer actos perjudiciales para terceros.
- Desde la perspectiva del análisis económico del Derecho, agrega otras funciones:
- La distribución de las pérdidas; y,
- La de asignación de costos.

Se puede sostenerse, que la responsabilidad civil responde a la necesidad de indemnizar el daño, y por tanto al interés de la sociedad de ver garantizados los derechos así lesionados, a su vez, tiene una función preventiva frente a futuros daños.

### **2.2.1.5 Tipos de Responsabilidad Civil.**

También denominados tipos de responsabilidad civil, y son dos: contractual y extracontractual. Nuestro sistema civil ha delimitado muy claramente estos tipos de responsabilidad civil, la primera que es contractual se encuentra en el Libro de Obligaciones, bajo el título de inexecución de obligaciones y la responsabilidad extracontractual encontramos en Fuentes de las Obligaciones bajo el título expreso de responsabilidad extracontractual.

#### **2.2.1.5.1 Responsabilidad Civil Contractual.**

La misma supone una obligación concreta, preexistente, formada por la convención de las partes y que resulta violada por una de ellas, viene a ser una culpa contractual como efecto de dicha obligación.

Como sostiene MANUEL DE LA PUENTE Y LAVALLE (2001), el carácter contractual de la responsabilidad no está dado por la naturaleza de la obligación inexecutada, sino por ser la consecuencia del incumplimiento de un acuerdo de voluntades generadoras de consecuencias jurídicas. En ese mismo orden de ideas el Maestro De la Puente y Lavallo, considera que la posición

extracontractualista resulta ser simple, si es generalmente aceptado que para que surja responsabilidad contractual se requiere necesariamente la existencia previa de un contrato, cuando no se da este presupuesto la responsabilidad tiene carácter extracontractual.

Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil Peruano, de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones.

#### **2.2.1.5.2 Responsabilidad Civil Extracontractual.**

Esta clase de responsabilidad es independiente de una obligación preexistente y consiste en la violación no de una obligación concreta sino de un deber genérico de no dañar, resultando así la culpa extracontractual fuente de una nueva obligación.

Para PLANIOL, partiendo del concepto unitario de la culpa, que define como violación de una obligación preexistente, expone una concepción unitaria al de la responsabilidad civil, ya sea que ella se origine en el incumplimiento de un contrato o en la obligación genérica legal de no dañar. Para dicho autor no hay distinción entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, puesto que ambas crean una obligación, cual es la de reparar el daño. Ambas suponen una obligación previa que en la responsabilidad contractual nace del contrato y en la responsabilidad extracontractual de la ley (obligación genérica de no causar daño). En los dos casos la culpa estaría constituido por un mismo hecho, cual es la violación de esta obligación.

En efecto, como se ha debatido arduamente el problema referido a la unidad de la responsabilidad civil como sistema normativo siendo el criterio tradicional el que debe mantenerse como ámbitos separados la responsabilidad contractual de la responsabilidad civil extracontractual, en la medida que el origen del daño difiere en un caso y en el otro; sin embargo, como señala TABOADA (2001), ello “no es impedimento para que se entienda que la

responsabilidad civil en el sistema jurídico es una sola, y que se estudia ambas clases de responsabilidad sobre la base de elementos comunes”

Sin embargo, el autor PACCHIONI, mencionado por Jorge Bustamante Alsina, considera que entre la culpa contractual y extracontractual existe una diferencia. En ésta última la diligencia debida se refiere a la actitud que toda persona debe asumir ante los demás, con independencia de toda relación obligatoria especial formada antes. Por el contrario, en la culpa contractual la diligencia debida se relaciona con un deber concreto y específico asumido convencionalmente o de otro modo. Y que esta especificidad no es excluyente de la genérica ni la absorbe, es sencillamente concurrente. Que la diferencia resulta solo de la diversa naturaleza de las obligaciones.

En tanto, la responsabilidad extracontractual surge de la obligación de indemnizar por la sola producción del evento dañoso, porque una persona ha infringido las normas generales de respeto a los demás, impuestas por la convivencia. Otra distinción radicaría en que el interés protegido es asegurar el resarcimiento de daños en las personas y en las cosas, lo que la diferencia de la contractual, que es precisamente el contrato.

### **La Responsabilidad Extracontractual en el Perú.**

El codificador de 1852 adoptó el principio de la culpa como base para la determinación de la responsabilidad de acuerdo a la tradición de la época.

En el Código Civil peruano de 1936 en su artículo 1138 se admitía la posibilidad de dejar sin efecto la indemnización, si estaba comprometida la subsistencia del agente: “Cesa la obligación de reparar el daño en cuanto la reparación privase al deudor de los recursos necesarios para su subsistencia y para el cumplimiento de su obligación legal de suministrar alimentos”.

La presunción de culpa consagrada en el Art. 1969 del C.C. de 1984, en su origen, fue reconocido por la opinión de la comunidad jurídica nacional, pues

compartía “...la actitud objetivista universal...”, y de alguna manera representó la consagración discutida de una tendencia ya bajo el abrogado Código Civil Peruano de 1936 en la redacción oscura del artículo 1136.

En el Perú de hoy, como si se tratara de un país altamente desarrollado, se ha consagrado una presunción legal en el sistema de responsabilidad extracontractual por culpa que supera el recurso a las llamadas “presunciones simples”; lo que conlleva una aproximación hacia la responsabilidad objetiva, trayendo como consecuencia – contrariamente a lo que algunos autores nacionales han sostenido – un sistema de responsabilidad civil casi objetivo. De allí, luego surgirá la trascendental importancia de la prueba del nexo causal, objeto de la presente investigación.

## **2.2.2 Elementos Constitutivos de la Responsabilidad Civil.**

### **2.2.2.1 La imputabilidad.**

Entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona. Para ESPINOZA (2006) la imputabilidad o capacidad de imputación es la aptitud del sujeto de derecho de ser responsable por los daños que ocasiona. La imputabilidad es un fenómeno propio de la persona física, sin embargo ello no ocurre con la persona jurídica respecto a las cuales puede haber relevancia con el único efecto de comprobar el concurso de la responsabilidad, por parte el agente que ha actuado en su nombre, dicho de otra manera la persona jurídica como persona ficta responde los hechos que han sido ejecutados por terceros.

La doctrina uniformemente establece como uno de los elementos esenciales para la existencia de la responsabilidad, la imputabilidad, esto es “para que la acción sea verdaderamente culpable es preciso que concurra la imputabilidad de su autor”. Un comportamiento es jurídicamente imputable cuando el agente ha actuado con voluntad libre y capacidad, sin embargo “si no hay voluntad libre el resultado dañoso se considera producto de fuerza mayor”.

Según TORRES (2000) la inimputabilidad de aquellos privados de capacidad, por sus condiciones naturales (sordo mudos, ciego sordos, ciego mudos, o menores de

edad, falta de discernimiento, etc), puede generar un conflicto dentro del derecho penal pero sin embargo ello no ocurre en la responsabilidad civil, especialmente en aquella que ha regulado el artículo 1975 del Código Civil. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico fija que la responsabilidad se da cuando el sujeto tenga discernimiento para responder por los daños y perjuicios como se aprecia en el artículo 458 del Código Civil Peruano que a la letra dice: “El menor capaz de discernimiento responde por los daños y perjuicios que causa”. Siguiendo con el mismo criterio nuestra norma sustantiva ha regulado la responsabilidad del incapaz, que tenga discernimiento, esto es, si bien es cierto el incapaz goza de determinadas obligaciones, pero queda obligado cuando actúa con discernimiento; el citado numeral expresa: “La persona sujeta a incapacidad de ejercicio queda obligada por el daño que ocasione, siempre que haya actuado con discernimiento. El representante legal de la persona incapacitada es solidariamente responsable”.

Para la opinión de Espinoza Espinoza existe responsabilidad sin culpa; pero no existe responsabilidad sin capacidad de imputación. En el artículo 20 del Código Penal inciso 1 establece que está exento de responsabilidad penal, entre otros supuestos:

1. *“El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión”.*
2. *“El menor de 18 años”.*

El artículo 1974 del Código Civil determina que si una persona se halla, sin culpa, en estado de pérdida de conciencia no es responsable por el daño que causa. Existe una irresponsabilidad por el estado de pérdida de conciencia que puede ser súbita y natural o por causa de tercero. El mismo dispositivo legal indica “si la pérdida de conciencia es por causa de otra persona, esta última es responsable por el daño que cause aquella. En el primer supuesto de este dispositivo legal encontramos una incapacidad natural, que sirve de eximente de la responsabilidad civil, no interesa el origen de la incapacidad puede ser congénito o eventual, lo que importa es que el agente infractor haya perdido la conciencia; en el segundo supuesto estamos frente a la pérdida de conciencia por mano ajena, es decir por la intervención de terceros, en

cuyo supuesto el tercero responsable de la pérdida de la causa de conciencia, se hace cargo del daño que haya ocasionado el infractor directo.

Sin embargo el artículo 458 del Código Civil establece que el menor capaz de discernimiento, cuando ocasiona un daño, es responsable de los perjuicios que ocasiona.

El artículo 1974 del Código Civil, tiene una connotación eventual originado por un caso fortuito, en tanto los artículos 1975 y 1976 se refiere a personas declarados incapaces. De manera que, a efectos de alcanzar la responsabilidad civil, el “sujeto incapaz” debe tener discernimiento.

### **Postura doctrinal sobre la imputabilidad**

La doctrina tiene dos posiciones en torno a este problema cuando la responsabilidad del incapaz o del que se encuentra transitoriamente incapaz por pérdida de la conciencia de las cosas se liga a los supuestos de responsabilidad objetiva como es el caso de la que se deriva del ejercicio de actividades riesgosas o peligrosas como la que se señala en el art. 1970 del CC. Peruano:

#### **a) Primera posición.**

Que las normas que regulan la responsabilidad de los sujetos incapaces o de los que están transitoriamente con pérdida de conciencia. En este caso, solo se debe aplicar en los supuestos de responsabilidad subjetiva como se señala en los artículos 1969, 1978 y 1982 del Código Civil. En el caso de supuestos de responsabilidad objetiva el sujeto incapaz o el capaz con estado transitoriamente con inconciencia es responsable, dado que su estado es irrelevante a los efectos de la atribución de la responsabilidad.

Existe una discusión sobre la posibilidad de extender este tipo de responsabilidad a los menores de edad la doctrina se ha dividido, asumiendo una



posición elástica. TRAZEGNIES (1999) considera que la doctrina admite hablar de la culpa cuando se trata de un incapaz que tiene discernimiento. Por consiguiente, en esta hipótesis, si el daño no se cometió mediante cosa o actividad riesgosa, el incapaz responde cuando ha obrado con culpa, de conformidad con el Art. 1969 del Código Civil. Y en este sentido al no obrar con culpa, no responden el incapaz como el representante legal porque no hay daño indemnizable. En cambio si esta se produjo mediante cosa o actividad riesgosa, en aplicación del artículo 1970 ese incapaz responde objetivamente y la existencia de un daño indemnizable genera la responsabilidad del representante legal.

MAZEAUD (1960) es coincidente con esta opinión y manifiesta que “si es culpable, debe responder siempre; si no es culpable, entonces no debe responder nunca.

#### **b) Segunda Posición.**

Esta posición establece que los supuestos de responsabilidad tanto subjetiva como objetiva, se aplica la normatividad de los sujetos incapaces o de los capaces con disfunciones psicológicas transitorias o eventuales, dado que el requisito previo para declarar responsabilidad ya sea objetiva o subjetiva es la capacidad de imputación del sujeto. La posición del Dr. Espinoza Espinoza a favor de la segunda posición se sustenta que en la responsabilidad objetiva es irrelevante la culpa o el dolo como factor de atribución; pero no la capacidad de imputación del agente dañino. De manera que este conflicto si el representante legal no tiene dinero, en vía equitativa se responde con el patrimonio del incapaz sin discernimiento.

Se dilucida el problema interpretando coherentemente los artículos 1970, 1975, 1976 y 1977 del Código Civil Peruano. En efecto, si es incapaz y tiene discernimiento, responderá solidariamente con su representante legal, si no lo tiene, responde su representante legal. Debe mencionarse, que la responsabilidad objetiva admite supuestos de ruptura del nexo causal para los capaces e incapaces en virtud del artículo 1972 del Código Civil:

La jurisprudencia CAS. N° 3407-2000 Lima. “ habiendo quedado establecido el evento dañoso fue como consecuencia de la imprudencia del accionante, es claro que el demandado no está obligado a la reparación del daño, en aplicación del artículo 1972 del Código Civil, por otro lado, el artículo 1973 del Código Civil establece “Si la imprudencia solo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez según las circunstancias”. Es decir si existen factores que contribuyen al evento dañoso. Y al no probarse que el daño se produjo por la impericia del demandado, se produce la ruptura del nexo causal, y en consecuencia, dicha norma no resulta aplicable.

#### **2.2.2.2 El daño**

El segundo elemento a analizar para efectos de determinar si estamos ante un supuesto de Responsabilidad Civil es el "daño", como "el detrimento" o menoscabo a un interés jurídicamente tutelado por el ordenamiento jurídico. Al ser el daño un menoscabo a un interés jurídicamente tutelado la indemnización debe perseguir "no una sanción" sino una "satisfacción" de dicho interés conculcado, tal como lo consideran autores como STIGLITZ , BORDA Y MANCHINI (1994) criticando el enfoque clásico de autores como RIPERT, DEMOGUE Y SAVATIER.

En términos generales, daño es el menoscabo que a consecuencia de un evento determinado sufre una persona, ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio. El daño es un elemento imprescindible para que surja la responsabilidad extracontractual en todos los ordenamientos analizados, siendo exigible expresamente su presencia en las cláusulas generales existentes en la materia. De acuerdo al significado que da la Real Academia hace ver que el “daño” ocasiona detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia, maltrato de una cosa.

Si el daño es causado por el dueño de los bienes, el hecho tiene escasa o ninguna importancia. La adquiere cuando el daño es producido por la acción u omisión de una persona en los bienes de otra. Por lo tanto el causante del daño incurre en responsabilidad, que puede ser civil, si se ha ocasionado por mero accidente, sin culpa punible ni dolo, penal, si ha mediado imprudencia o negligencia (culpa), o si ha estado en la intención del agente producirlo. La responsabilidad civil por los daños puede

surgir aun cuando el responsable no haya tenido ninguna intervención directa o indirecta, como sucede en los casos de responsabilidad objetiva y en aquellos otros en que se responde por los hechos de tercera personas o de animales.

El daño en sentido lato se configura cuando una persona desborda su órbita de facultades e invade a otro agente, de forma que si se causa un daño no justificado a un tercero, menoscabando su patrimonio debe el autor responder mediante el debido resarcimiento que restablezca el patrimonio a su estado anterior. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad civil si no hay daño causado, vale decir, no podrá exigirse el deber de reparar. Sin embargo debe precisarse que el daño no puede ser entendido sólo como lesión de un interés protegido, sino que incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos (negativos) que derivan de la lesión del interés protegido hablándose de un consecuencia (daño emergente, lucro cesante y daño moral).

Doctrinariamente se entiende como “bien jurídico” al objeto o cosas, bienes inmateriales, cuerpo, salud, integridad física, etc., que se encuentra protegido jurídicamente, mientras que, “interés jurídico” constituye el poder de actuar, es decir, de recurrir ante el Órgano Jurisdiccional en busca de tutela jurídica, y que se encuentra reconocido por la ley, con el objeto de lograr su satisfacción.

Así, la naturaleza del daño está determinada no por la naturaleza de los bienes afectados, sino por aquella que corresponde al interés conculcado. Por ejemplo: “Un sujeto x de forma intencional destruye el vehículo de otro sujeto el que había pertenecido anteriormente a sus ascendientes. Si bien es cierto el vehículo pertenece a la esfera patrimonial del sujeto perjudicado, también el daño se ha ocasionado al sujeto un “daño moral”, puesto que el vehículo tenía un valor sentimental para el propietario”. Se entiende pues que resulta incorrecto calificar la naturaleza del daño en razón de la naturaleza del bien o del objeto de satisfacción, que ha sufrido menoscabo, por ello, no es verdad que el daño es patrimonial porque el bien dañado es un objeto de satisfacción patrimonial, de ser así solamente estaríamos buscando el resarcimiento de bienes patrimoniales olvidándonos de la persona humana.

### 2.2.2.2.1 Requisitos del daño.

#### a) Certeza.

Todo daño a efecto de ser indemnizado debe ser “cierto”, esto implica, que, quien alega haber sufrido un daño debe demostrar su ocurrencia, acreditar los hechos y producir certeza en el Juez, conforme regula el artículo 188 del Código Procesal Civil. El análisis de la certeza del daño discurre en dos sentidos: uno referido a la certeza fáctica y otro vinculado con el estudio de la certeza lógica. Entendemos por “certeza fáctica” a la constatación material que el analista realiza de los hechos vinculados a un resultado dañoso, así como la observación de las características del “perjuicio” a efectos de realizar una predeterminación de los daños a ser indemnizados.

De otro lado cuando nos referimos a una “certeza lógica” estamos ante una primera aproximación al análisis de la “relación causal”. Aplicando así el criterio lógico y necesario de la Teoría de la Causa Adecuada, recogida en el artículo 1985 del Código Civil de 1984, debemos delimitar aquellos daños que sean “relevantes” para un posterior análisis, dejando de lado todo supuesto que no resulte una consecuencia "general y regular" de los hechos desarrollados. Es decir, la relación de causalidad también esta relacionada al daño en si mismo.

Así autores como MOSSET ITURRASPE (2004) se refieren a la certeza lógica de la siguiente manera:

"La certidumbre del daño, en suma, constituye siempre una constatación de hecho actual que proyecta, también al futuro, una consecuencia necesaria..." "La certidumbre por ende existe cuando: se trata de consecuencias del hecho dañoso que aparecen como la prolongación inevitable o previsible del daño actual ya sucedido".

Precisa que en el estudio de la certeza del daño se nos presentan dos daños que relativizan los criterios antes enunciados mereciendo ser analizados de manera especial: daño eventual o hipotético y la pérdida de la chance. El daño eventual o hipotético que consiste en el supuesto dañoso o menoscabo que no guarda conexión lógica con el hecho que se considera como generador del mismo, en otras palabras, que no guarda conexión lógica con el hecho antijurídico o no antijurídico, no considerándose por ende consecuencia necesaria del mismo. En tanto en la “pérdida de la chance o de la oportunidad” referida al daño en la frustración de una esperanza, en la pérdida de una oportunidad, o de una probabilidad, en esta situación se converge un elemento de certeza y un elemento de incertidumbre.

#### **b) Afectación personal del daño.**

En la doctrina encontramos que, sólo puede reclamar reparación del daño aquel que lo haya sufrido, sin embargo es de considerar que, en todo supuesto indemnizatorio se verifica la existencia de una relación entre el sujeto responsable y la víctima, siendo esta última el llamado a solicitar el pago de la indemnización al haberse perjudicado su interés. El daño se ha de concebir como el menoscabo a un interés, diferenciándolo con el bien jurídico que es concretamente afectado, por ende, la víctima no necesariamente será “el sujeto” que es afectado de forma concreta sino también aquél cuyo interés se ve perjudicado.

*Ejemplo: “Un sujeto es atropellado perdiendo las extremidades inferiores. Este sujeto antes del accidente era chofer de una empresa, percibiendo un ingreso suficiente para cubrir sus necesidades y las de sus hijos (quienes aún dependían económicamente de él). Con el presente accidente no sólo es víctima el sujeto quien fue atropellado, sino también los hijos quienes no podrán continuar estudiando ni cubrir sus necesidades puesto que la remuneración de su padre era lo único que les proporcionaba ingresos”.*

Hoy en día como consecuencia de un mundo globalizado aparece otro tipo de intereses ya no solamente los individuales, directos, indirectos sino los llamados “intereses supra individuales”, que vienen a ser la “socialización de la Responsabilidad Civil”, girando este fenómeno en la indemnización de los intereses perjudicados a partir de los Seguros Obligatorios que permiten la “difusión social del riesgo”.

En nuestro sistema jurídico se ha creado el seguro obligatorio de accidente de tránsito, conocido como “SOAT”, que busca proteger a la víctima, en este caso la culpa no es un factor adecuado que haya que atender para resolver sobre la indemnización a las víctimas de la contingencia, como tampoco los daños morales, toda vez que en este supuesto no son susceptibles de estimación objetiva habiéndose por ello excluido de la reparación por el seguro. Se pretende en definitiva que el seguro automovilístico, reemplace a la acción de responsabilidad civil la cual se mantiene únicamente contra los vehículos no asegurados.

Otro aspecto relacionado con la “afectación personal de la víctima”, es el vinculado con la indemnización de los “daños a intereses difusos” donde no podemos determinar con precisión quién es el sujeto responsable y quien es la víctima, así tenemos que en los casos de contaminación ambiental producto del uso de un “aerosol”, el colectivo social se preguntaría ¿Quién o quiénes son los responsables?, se podría responder, “todos aquellos que usen el aerosol así como la sociedad entera que lo permite”, y nos volveríamos a preguntar ¿Quién o quiénes son las víctimas? esto es, ¿la propia sociedad que se ve afectada por los rayos "ultravioletas" producto de un deterioro en la capa de ozono?.

Aquí donde no existe aparentemente responsabilidad, el problema que se nos presenta, no es más que la búsqueda de alcanzar una indemnización mediante la denominada "difusión social del riesgo". Según JUAN MONTERO AROCA (1988), los "intereses difusos" se definen como:

*"Aquellos intereses pertenecientes a un grupo de personas absolutamente indeterminadas, entre las cuales no existe vínculo*

*jurídico alguno, sino más bien se encuentran ligadas por circunstancias de hecho genéricas, contingentes, accidentales y mutables, como habitar en una misma región, ser consumidores de un mismo producto, ser destinatarios de una campaña de publicidad, etc".*

El punto de discusión en la presente materia gira en torno a la "legitimidad para obrar". Es así que se ha generado un debate en la Doctrina, tal como lo señala PRIORI POSADA, respecto a quién puede demandar la pretensión indemnizatoria y en qué situación procesal.

Según MONROY GÁLVEZ el acceso a la jurisdicción para la tutela de los intereses difusos no es un caso de legitimidad para obrar sino de representación, así nos señala:

*"...en la sociedad contemporánea se han desarrollado cierto tipo de derechos respecto de los cuales no hay posibilidad de identificar con algún nivel de precisión a los sujetos a quienes se les puede reconocer como titulares de tales derechos. Por ejemplo, los derechos del consumidor, los derechos del medio ambiente o ecológicos... Por esa razón, la doctrina reconoce una institución como el medio a través del cual estos derechos pueden ser ejercidos, garantizando así la defensa procesal de sectores importantes de la sociedad que bien pueden considerar que tales derechos les pertenecen. Se trata del "Patrocinio de los intereses difusos" "...como resulta evidente, se trata de un mecanismo de representación de un grupo humano indiferenciado, razón por la cual es imposible que se puedan usar las formas tradicionales de otorgamiento de representación procesal voluntaria. Regularmente, la norma procesal que acoge este instituto le concede capacidad procesal a las instituciones sin fines de lucro, afines al derecho que se pretende proteger..."*

Por otro lado MONTERO AROCA (1988) establece que el acceso a los órganos jurisdiccionales para la tutela de los derechos difusos es un caso de legitimidad para obrar extraordinaria. Ante dicha discusión consideramos

pertinente, adoptar la segunda posición que establece la existencia de una **legitimación extraordinaria en los intereses difusos** habiendo por ende una permisión legal expresa a determinadas personas o instituciones.

#### **2.2.2.2.2 Clasificación del daño.**

A continuación expondremos respecto a la clasificación moderna postulada por FERNÁNDEZ SESSAREGO (2000) en su artículo “Hacia una nueva sistematización del daño a la persona”, para quien los daños deben ser clasificados en:

##### **a) Daño Subjetivo.**

Dentro del daño subjetivo tenemos al:

- i. Daño psicosomático.-** Recae en la esfera psicológica y/o somática del sujeto, que determinan la "salud" del mismo. Debe señalarse que la Doctrina concibe a la "Salud" como un estado de equilibrio "psicosomático" en un espacio temporal determinado.

Este puede consistir a su vez en un:

- **Daño biológico.-** Constituido por la lesión, considerada en si misma, inferida a la persona víctima del daño. El daño biológico alude a la lesión en si misma, provocada sobre un aspecto de la esfera psicosomática del sujeto que afecta la normal eficiencia psicosomática de la persona y se evidencia en los actos de la cotidianidad. El daño biológico representa lo que podría designar como la vertiente estática del daño psicosomático mientras que el daño a la salud significa en cambio, la vertiente dinámica del mismo.
- **Daño a la salud.-** Compuesto por el conjunto de repercusiones que el daño biológico produce en la salud del sujeto. “El daño a la salud es de tal amplitud que abarca el estado de bienestar integral de la persona”.
- **Daño a la libertad.-** Es el daño que afecta el proyecto de vida de la persona, recae directamente sobre el sujeto que le impide realizar su



actividad habitual, para proveerse de los bienes indispensables para su sustento, así como en las que estaban planteadas aquellas metas que le permitirían su realización personal.

#### **b) Daño Objetivo.**

Afecta la esfera patrimonial del sujeto, es decir, aquel que incide sobre los objetos que integran su patrimonio. Tenemos:

- i. El Daño emergente.-** Genera el egreso de un bien del patrimonio de la víctima. Por ejemplo: Un sujeto "x" incendia el vehículo de un sujeto "y". Esta conducta va a generar que el bien "automóvil" salga del patrimonio de "y".
- ii. El lucro cesante.-** Es aquel que genera que la víctima deje de percibir por efecto del daño un determinado bien, es decir, que por efectos del daño no ha ingresado un determinado bien en el patrimonio de la víctima.

Queda pendiente en la clasificación propuesta lo concerniente al daño moral. Para el Dr. FERNANDEZ SESSAREGO el daño moral debe asimilarse a un daño psicosomático, puesto que no existe una afectación patrimonial. Así lo define:

“El llamado daño moral, en cambio, no compromete la libertad del sujeto sino que es un daño psicosomático que afecta la esfera sentimental del sujeto en cuanto su expresión es el dolor, el sufrimiento. Es, por lo tanto, un daño que no se proyecta al futuro, que no está vigente durante la vida de la persona... Por el contrario, las consecuencias del daño moral tienden a disiparse y a desaparecer, por lo general con el transcurso del tiempo”.

Entendemos al daño moral como aquel que afecta la esfera sentimental y/o de honorabilidad de un sujeto.

Para DE TRAZEGNIES (1999), existen diferentes tipos de daños reparables:

**a) Daño directo.**

Existe un común denominador en cuanto a las características de todo daño susceptible de reparación: cualquiera sea su naturaleza, debe ser cierto para generar efectos jurídicos como la reparación. Es decir, él considera que debe existir “daño efectivo” para que exista reparación.

**b) Daño Indirecto.**

Este término es usado por los autores en múltiples sentidos. Unas veces se refiere a daños extrapatrimoniales: frente a la directa materialidad de un perjuicio, se señala la existencia de otros daños indirectos que no vulneran intereses económicos sino morales. De Trazegnies prefiere usar el término de “daño extrapatrimonial” o de “daño moral”. A pesar de encerrar este adjetivo muchas dificultades, ya que estos daños también son directos, aunque de naturaleza distinta a la de los daños económicos.

Otras veces el daño indirecto se refiere a un perjuicio que dificulta a obtener ganancias. Así por ejemplo. Una persona sufre el daño de la “pérdida de un brazo”, que le genera gastos de hospitalización. A esto se agrega el no ir a trabajar deja de percibir durante seis meses de inactividad la cantidad s/. 9.000 nuevos soles.

Sin embargo las expresiones de daño directo y daño indirecto están siendo usadas como sinónimo de daño emergente y de lucro cesante respectivamente. De Trazegnies evita el uso de estas sinonimias dado que su uso no agota la situación descrita, sino que inevitablemente evoca otros conceptos ajenos a la ideas de daño emergente y de daño cesante. También son usados los términos de accidentes directos y consecuencias dañinas futuras que se refieren a daños indirectos, aunque su uso nos puede llevar a errores.

**c) Daño futuro.**

Esta referido a un daño estimado que no se ha dado en el presente, pero es de preverse que se dará en cualquier momento. Realmente el daño futuro no existe, ya está implícito en el propio daño causado. Para De Trazegnies, es “Es el daño presente que se prolonga en el futuro”. Para los Hermanos MAZEAUD y André TUNC frente al daño presente y futuro se debe considerar el perjuicio actual y futuro en la reparación económica.

#### **d) El daño mixto.**

Está referido a la doble indemnización: uno material y el otro moral como así está contemplado, por ejemplo en el ordenamiento jurídico argentino:

*“El resarcimiento consiste en la restitución de la situación patrimonial del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea en pago en dinero, sea en especie...”*

Y el art. 1570 del CC argentino se emplea la figura de pago Vitalicio, cuando sobreviene la muerte, siempre que el responsable del daño asegure el efectivo cumplimiento de los pagos futuros y el damnificado no oponga razones fundadas a este modo de resarcimiento”.

A esto se agrega el Art. 1571 del CC argentino que dice: *“El juez debe determinar el monto del daño moral con independencia del daño material sufrido, tomando en consideración la índole del hecho generador y demás circunstancias del caso”.*

### **2.2.2.2.3 Daño patrimonial y extrapatrimonial.**

#### **a) Daño Patrimonial.**

Es el daño que se hace a la naturaleza económica, que debe ser reparada. Esta a su vez se subdivide en daño emergente y lucro cesante.

#### **b) Daño Extrapatrimonial.**

En la antigüedad este término se refería al daño moral, y que en actual sistema de nuestro código civil el daño extrapatrimonial o subjetivo comprende el daño a la persona como lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas y al daño moral, referido a los sufrimientos físicos o psíquicos padecidos por la víctima, que tiene un carácter temporal.

#### **2.2.2.2.4 Daño a la persona y daño moral.**

El daño a la persona y daño moral son formas para diferenciar al daño patrimonial, aunque muchos autores entran en los detalles para diferenciarlos como “daño biológico”, “daño no patrimonial”, “daño inmaterial”. Aunque estas diferenciaciones son bien entendidas si no se refieren al daño patrimonial. Al extremo que su abuso ha llevado a la doctrina francesa a una confusión. Se puede concluir que el “daño a la persona” y el “daño moral” son idénticos en cuanto a la clasificación de Extrapatrimonial y su contenido. Sin embargo Espinoza, hace el distingo que la primera es de género y la segunda de especie.

Estas diferenciaciones que nos lleva a confusiones y que nacen de la inventiva del idioma para querer expresar aquello que tratamos de defender, hace que algunas doctrinas como la de Argentina reclamen que para evitar confusiones de tipo semántico se decida por abandonar la categoría de “Daño Moral” y omitirla de los códigos para sustituirla por la del daño a las personas.

#### **2.2.2.3 La ilicitud o antijuricidad.**

En principio, lo antijurídico es lo contrario al derecho. Es decir, la antijuricidad pertenece al ordenamiento jurídico en general, siendo la misma en las distintas disciplinas jurídicas (civil, penal, administrativo, etc.). Aunque exista un específico injusto jurídico penal o un específico injusto jurídico civil o un específico injusto jurídico administrativo, hay una sola antijuricidad. Por tanto, la ilicitud se refiere al orden jurídico o al orden vigente en general; llegándose al entendimiento del concepto de antijuricidad como contravención al ordenamiento jurídico aprehendido en su conjunto.

Según Espinoza Espinoza considera que una conducta es antijurídica. El concepto de antijuricidad es sinónimo de ilicitud. Puede aplicársele a las hipótesis de infracción del deber impuesto por la voluntad de las partes en el contrato; así como, en el acto ilícito que consiste en la infracción de la ley que causa daño a otro y que obliga a reparar. También debe agregarse que la antijuricidad cuenta con dos aspectos: formal y material. La primera, referida a la trasgresión de una norma jurídica, de un mandato o de una prohibición del orden jurídico, que se identifica con la ilegalidad; y la segunda, en relación al menoscabo en los derechos o intereses ajenos jurídicamente protegidos (derechos subjetivos, intereses legítimos e incluso expectativas ciertas y legítimas).

Debiendo señalarse que la antijuricidad ha de concebirse como contravención del ordenamiento jurídico -y no sólo como contrariedad de una concreta norma jurídica- y como lesión de un derecho subjetivo o de un interés legítimo carente de justificación que repercuta en la esfera jurídica ajena. Para la doctrina argentina, la antijuricidad tiene dos versiones: la formal y la material, La primera se identifica con la ilegalidad y la segunda con la contrariedad que se ocasiona ante las prohibiciones que surgen de los principios que sostienen el orden público: lo político, social, económico, las buenas costumbres, etc.

#### **2.2.2.3.1 Factores de Atribución.**

Espinoza Espinoza cuando se ocupa de éste elemento, plantea la siguiente pregunta: ¿A título de qué se es responsable? La respuesta a la pregunta deviene el fundamento del “deber indemnizar”. Sin embargo en el análisis de los hechos no basta el daño, para que la víctima o el acreedor puedan pedir reparación civil. Sino que ese supuesto daño se debe conjugar el factor de responsabilidad subjetiva (culpa y dolo) y objetiva (realización de actividades) que la ley reputa como idóneo para atribuirlo a una determinada persona. La cuestión es importante porque la imputabilidad o la atribución legal nos va a señalar quién es el sujeto que debe responder por el daño causado. Los factores de atribución son los que determinan la existencia de la responsabilidad civil, en un conflicto social, esto es el daño producido y la relación de causalidad.

##### **a) Factores de Atribución Subjetivos: La Culpa.**

Para el Profesor JIMÉNEZ DE ASÚA (1967) la culpa o culpabilidad “es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”. Se entiende la culpa como una ruptura o contravención a un standard de conducta, planteamiento éste defendida por la doctrina argentina, sin embargo para la doctrina italiana considera que la culpa no debe ser entendida como un juicio de reproche subjetivo del comportamiento, sino como la relación entre el comportamiento dañino y aquel requerido o establecido por el ordenamiento, con el fin de evitar la lesión de intereses ajenos. Para SCOGNAMIGLIO (1968) la culpa debe ser interpretada al margen de la concepción psicológica y moralista y encuadrarse dentro de la dimensión de la conciencia social.

#### **2.2.2.4 El nexo o relación causal.**

##### **2.2.2.4.1 Concepto.**

En el ámbito jurídico el nexo de la relación causal está considerada como el elemento esencial de la responsabilidad civil; de ahí, la importancia de que la acción antijurídica no es punible si no media entre el hecho imputable y el daño, el nexo de causalidad para que el autor de ese comportamiento deba indemnizar el perjuicio. “El hecho debe ser el antecedente, la causa del daño y, por tanto, el detrimento o menoscabo aparece como el efecto o la consecuencia de ese obrar”. Se precisa que el nexo causal es propio de la esencia de la responsabilidad, ya sea contractual o extracontractual.

Espinoza Espinoza, por ejemplo sosteniendo su argumentación de la doctrina argentina hace referencia al nexo causal como consecuencia de la modificación del mundo exterior que es motivado por la acción de la persona y de las cosas que constituyen los elementos actuantes, expresada en hechos que van a constituir una cadena continua que denominamos hechos que son antecedentes de aquél y hechos que son su consecuencia.

REGLERO (2003), considera que la relación causal entre la actividad que desarrolla el sujeto y como consecuencia de su actividad genera un daño que

constituye la prueba de lo dañado y que constituye un presupuesto inexcusable de la responsabilidad civil.

“La existencia de un nexo causal entre la actividad (y de forma más tardía, la conducta omisiva), del sujeto a quien se imputa el daño y el hecho dañoso ha constituido históricamente un presupuesto inexcusable de la responsabilidad civil. De forma paralela a lo que ha ocurrido con el criterio de imputación, la generalización de los sistemas objetivos de responsabilidad también ha dado lugar a una profunda revisión de los postulados clásicos de la relación causal.

Reglero nos dice que la culpa que antes era el fundamento de la responsabilidad civil, ahora ha pasado a tener, en buena medida un carácter meramente residual.

Scognamiglio, citado precedentemente, da una interpretación más depurada centrándose fundamentalmente en el juicio idóneo. Es decir no se puede sustraer la descripción de los hechos en una relación de tipo naturalista entre causas y consecuencia. Si no que esas relaciones nos debe conducir y resolver, en los términos de un juicio idóneo que nos permita expresar la carga de los valores en la afirmación de la responsabilidad.

De otro lado HONORE citado por GUIDO ALPA (2006), precisa que no todo evento o hecho es relevante si la calificación de la relación causal se produce a la luz de la teoría de la culpa, y no a la luz del riesgo; en ese sentido en el primer caso hay que ver sí el comportamiento se encuentra causalmente enlazado con el daño por haber sido negligente; y, en el segundo, es suficiente que exista la condición para crear el riesgo, y así ser responsables del daño.

Asimismo el tratadista YAGÜEZ (1993), precisa que la relación de causalidad es otra de las condiciones de existencia de responsabilidad civil; cuya expresión significa que el acto del obligado a indemnizar debe ser la causa, o una de las causas, de la producción del resultado dañoso; es decir que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido ha de existir relación de causa a

efecto. También nos dice que puede manifestarse, ocurriendo muchas veces de forma directa y clara.

Consecuentemente de todas las concepciones doctrinarias antes indicadas, tenemos que entre la conducta del agente y del daño debe de existir una relación de causalidad, sin cuyo requisito no se produce la responsabilidad, toda vez que, la víctima del daño tendrá que demostrar tal relación, mientras que el agente deberá defenderse probando cómo no existe; significa que el acto doloso o culposo del obligado a indemnizar, debe ser la causa, o una de las causas, de la producción del resultado dañoso a la víctima.

**Pero, ¿cuándo la conducta tiene entidad causal suficiente como para responsabilizar al sujeto de los daños sobrevenidos?.** En efecto, las concausas y circunstancias que conducen a determinadas situaciones son plurales y de muy diversa entidad. Así, un peatón es arrollado por un automóvil, que le produce heridas menos graves. El accidente ocurrió en un día de lluvia, a causa del empujón de un transeúnte que le hizo resbalar y caer en la calzada, donde se demoró al levantarse por buscar y recoger las gafas que se le habían caído. Estaba en el lugar del accidente a esa hora porque el tren que lo transportó a la ciudad había llegado con retraso. Y, llegado al hospital, fallece allí al no ser atendido enseguida como requería su dolencia cardíaca y a la vez por falta de un medicamento cuya provisión no se repuso a tiempo. El accidentado se encaminaba a firmar un documento a falta del cual su consocio sufre una grave pérdida. **¿Quién es el causante de estos eventos dañosos?**

La concatenación de los hechos puede ser tan compleja que puede dar lugar, a veces, o de perder la secuencia de su interrelación, o de considerar que ésta es irrelevante a la responsabilidad; y para ello, YÁGÜEZ, nos ameniza con otro caso: el propietario de una escopeta lo deja en su automóvil que por descuido no cierra; un niño se introduce en el vehículo y, al manipular el arma, ésta se le dispara causando lesiones a otro niño que le acompaña; entonces nos preguntamos que si el dueño de la escopeta responderá por los daños de la víctima, porque a fin de cuentas el inicio del evento está en su comportamiento negligente de no haber cerrado el automóvil; total son tantos los casos tan complejos y dificultosos que se presentan



y que corresponde al examen de la jurisprudencia (que en definitiva es la lógica de cada asunto), de la que se desprende que la causalidad física, natural o material es cuestión bien distinta de la causalidad jurídica.

Bajo éste contexto estos problemas, deben afrontarse con distintos criterios para cada caso de acuerdo al curso efectivo o real de los acontecimientos; es precisamente la aplicación de las teorías formuladas por la doctrina y la jurisprudencia, la que sirve para resolver las controversias de la responsabilidad civil, encontrándose el nexo causal, como elemento determinado en el hecho doloso o culposo.

Es importante precisar que tanto el artículo 1969 y el 1970 del Código Civil Peruano vigente, el agente que causa el daño por éste acto engloba el factor objetivo y el subjetivo de la responsabilidad.

Por otra parte, en la ejecución de responsabilidad civil extracontractual se acoge la teoría de la “causa adecuada” como se puede apreciar en el artículo 1985 del Código Civil Peruano, que dice:

*“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.*

Y en el caso de la inejecución de la responsabilidad contractual se asume la teoría de la causa próxima conforme a lo que dice el artículo 1321 del Código Civil en su segundo párrafo: *“...El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución...”*

#### **2.2.2.4.2 Teorías causales.**

A continuación desarrollaremos las principales teorías sobre la causalidad:

##### **a) Conditio sine qua non o teoría de la equivalencia.**

En síntesis, la teoría de la equivalencia de las condiciones sostiene que todas las condiciones positivas y negativas concurrirían necesariamente a producir el resultado de manera tal que, suprimida una sola de ellas, el resultado no se daba. Es una corriente filosófica que tiene como precursor del mismo a Stuart Mill. “La causa es entendida como el conjunto de condiciones necesarias para que se produzca un hecho”.

Para esta doctrina es causa toda condición negativa o positiva, a falta de la cual el evento no se habría realizado. Sin embargo en el análisis de los hechos se debe precisar dos aspectos:

- a. En la reconstrucción del hecho se opera con referencia a un criterio de imputación específico (dolo, culpa, etc.).
- b. No se puede generalizar su aplicabilidad, debido a las limitaciones que se da frente a otras causas autónomas.

Se critica a esta teoría debido a que la falta de una condición haría venir a menos el efecto, que podría generar la causa. Es decir no se puede inferir lógicamente que tal condición sea la causa del resultado. Por lo tanto, se debe admitir que esta condición es necesaria para la producción del efecto.

El Dr. Espinoza Espinoza, no es partidario de esta teoría, en base al fundamento b). La Teoría de la Equivalencia de las Condiciones establece que todo resultado o efecto es consecuencia de una multitud de condiciones, siendo todas igualmente necesarias y por tanto equivalentes. Causa de un resultado, es la suma de todas las condiciones o fuerzas que contribuyen a su producción y atribuir a continuación el carácter de causa a cada una de las condiciones.

Crítica:

- La búsqueda de una causa última nos llevaría en un regreso hasta el infinito, a indagar la causa de la causa, que a su vez sería causada por otra.
- Conclusiones aberrantes.
  - Ej: Conforme a esta teoría es responsable del adulterio además de los adúlteros el carpintero que construyó la cama, o de un homicidio la persona que fabricó la pistola o las balas, o inclusive los padres que dieron nacimiento al homicida.
- No permite constatar la existencia de una relación de causalidad donde la ciencia no ha podido descubrir una ley causal.
- Posteriormente, la doctrina elaboro teorías buscando limitaciones a la teoría de la Equivalencia de las Condiciones.

#### **b) Teoría de la causa próxima**

Se considera tal a aquella que temporalmente se haya más próxima al resultado, que las restantes causas. Ciertamente, ello presupone haber mas de un factor como causa mas próxima. La idea básica fue formulada por Francis Bacon, en un pasaje que siempre se recuerda: "*Sería para el derecho una tarea infinita juzgar las causas de las causas y las acciones de unas sobre las otras*". Ello conduce a atribuir responsabilidad a la causa próxima y a descartar los que son remotos.

Para ésta Teoría de la Causa Próxima, de todos los antecedentes causales, será causa jurídicamente relevante el hecho que haya tenido una eficacia decisiva o preponderante en la producción del daño. El factor que provoca directamente un daño, lleva en sí toda la virtualidad nociva suficiente, lo que permite prescindir de otras averiguaciones.

Sin embargo, no necesariamente es así, si consideramos que tal nocividad puede residir en otro factor que le precede, o se presenten dichos factores en forma confusa o simultánea. No siempre la última condición es la verdadera causante del daño, pues la última circunstancia actuante puede presentarse de manera simultánea o en forma compleja. PROSSER, puntualmente formula las siguientes observaciones a la determinación de la "causa próxima":

- a) ¿qué participación tiene la conducta del actor en la producción del resultado?
- b) El problema de la distribución de los daños entre las diversas causas.
- c) El problema de la responsabilidad por las consecuencias imprevisibles. ¿hasta qué límite ha de ser responsable el demandado por los resultados que razonablemente no podía prever?
- d) ¿ha de quedar exonerado de responsabilidad el demandado por el efecto de alguna nueva causa de origen externo que pueda intervenir con eficacia en algún momento posterior a su conducta?

Así, solo se imputa responsabilidad al autor de los daños que debió prever razonablemente, con lo cual el sistema se ubica dentro del sistema de la causa adecuada.

### **c) Teoría de la causa adecuada.**

Para la Teoría de la Causalidad Adecuada, causa es aquella que generalmente es adecuada para producir un resultado. Para Espinoza Espinoza “Es aquella que considera como causa de un evento, aquella conducta que en un análisis ex ante, resulta la causa adecuada para determinar el efecto...”. De acuerdo a lo indicado, habrá causalidad adecuada cuando entre un acto o actividad y un daño, concluimos que su recurrencia de ese acto o actividad incrementará las posibilidades de que el daño también ocurra.

Actualmente en la doctrina, predomina el criterio que se funda en la llamada causalidad adecuada. Según ALTERINI (1992), es la piedra de toque de la imputación de consecuencias y que, regularmente concurre en la producción de un efecto. Agrega que, a los fines de imputación de responsabilidad sólo es relevante lo que aparece como normalmente regular en el curso habitual de los acontecimientos. Para BRUTAU (1983), desde tal perspectiva, causa es la condición que ordinariamente produce el resultado, según la experiencia general. BORDA (1994) añade que, al parecer todo se reduce a determinar si la acción u omisión a la que se atribuye el daño era normalmente capaz de producirlo, vale

decir, el problema debe plantearse en abstracto, teniendo en consideración lo que ordinariamente sucede.

Por ser la teoría actualmente dominante, sobre todo en materia de responsabilidad civil, además de ser la teoría sobre la causalidad a la que hace referencia expresa nuestro Código Civil (Art. 1985).

La teoría de la causalidad adecuada postula que no todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes. Cuando concurren diversos acontecimientos, todos ellos susceptibles de haber podido producir el resultado dañoso, se atribuye relevancia a aquél que sería la causa que normalmente debe haber producido el daño. Una persona responde del daño sólo si su conducta ha tenido el carácter de causa normalmente generadora del mismo. Los demás acontecimientos que hayan podido suceder sólo son periféricos e irrelevantes para determinar quién debe responder por el daño causado. Con ello se distingue causa de mera condición, “Causa” vendría a ser solamente la condición que según el curso natural y ordinario de las cosas era idónea para producir el resultado.

Un ejemplo de la dificultad inherente a la labor de diferenciar la causa de la condición, se grafica en la siguiente jurisprudencia del DISTRITO DE UCAYALI, recaída en el expediente número 92-97-Pucallpa, de fecha 11/08/1997, en un caso de indemnización por daños y perjuicios por accidente de tránsito, sentencia que señala entre sus considerandos:

*“Primero: Que, el accidente de tránsito es un suceso que por su naturaleza misma, es ajena a la intención y al dolo, se genera por culpa y/o imprudencia del conductor;*

*Segundo: Que, para determinar la responsabilidad del demandado o de las partes, es de imperativa importancia la evaluación de las condiciones físicas del medio ambiente y lugar de los hechos; así como también el estado de conservación y funcionamiento de los vehículos en conflicto, aspectos que van a permitir al A quo, determinar los factores contributivos y determinantes del accidentes de tránsito;...”*

Dicha resolución nos permite observar cómo se efectúa el análisis de la relación de causalidad y el factor atributivo habitualmente en nuestros órganos jurisdiccionales. Es de hacerse notar que se hace referencia al análisis de las diversas condiciones que rodea un accidente, es necesario discriminar cuál o cuáles condiciones concurrentes son jurídicamente las que deben adquirir relevancia. Por ello mismo es importante recurrir a las teorías sobre la causalidad.

Para identificar la causalidad adecuada, causa de un daño, es indispensable realizar un “juicio de probabilidad” dando respuesta a la pregunta: ¿La acción era por sí misma capaz de ocasionar normalmente este daño? El juez, debe mentalmente retroceder hasta el momento de la acción u omisión a fin de establecer si ésta era o no idónea para producir el daño. La ventaja de esta teoría consiste en que brinda una pauta general a la que debe ajustar el juez teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada caso.

Ahora bien, el peligro que siempre encierra toda concepción es caer, a veces inadvertidamente, en el dogmatismo, tanto más si se trata del principio de causalidad adecuada, que es de aplicación eminentemente práctica; pues, bien podría interpretarse, la concepción objetiva de la previsibilidad. Existe también el riesgo en que se incurra en subjetividad, pero esta vez por parte del órgano decisor, tal como queda reflejado en ciertas críticas, según las cuales la teoría de la causalidad adecuada es prácticamente muy vaga y, en definitiva, deja librado a criterio del juez cuándo una acción era adecuada o inadecuada con respecto a un resultado.

Como quiera que para el desarrollo del tema me he remitido a analizar  *criterios jurisprudencial*  que son casos prácticos seguidos ante los órganos jurisdiccionales, comprendo que deben aplicarse los principios doctrinarios con flexibilidad y creatividad, de acuerdo a las peculiaridades de cada caso concreto. Pongámonos en el supuesto de que la parte demandante en un proceso de indemnización aporta las pruebas que acreditan fehacientemente cómo ocurrieron los hechos en concreto, de manera que crea convicción en el juez de

la autoría, culpabilidad y la responsabilidad del agente del hecho dañoso. Pregunto *¿sería razonable exigirle al justiciable que pruebe que el hecho causante del daño es causa adecuada para producirlo?*; o *¿bastaría aplicar el principio de certeza en el proceso?*. Por nuestra parte creemos que responder las inquietudes exige previamente dejar a buen recaudo el principio de aportación de parte y la libertad en el ejercicio del derecho de defensa de las partes. Claro, si en el hecho la causa de un daño puede acreditarse fehacientemente relevaría al magistrado de la necesidad de aplicar el principio de causalidad adecuada.

Entonces, cuándo la aplicación de esta teoría resulta pertinente? Cuando ni las partes ni el juez están en la posibilidad de reconstruir los hechos concretos, dentro del proceso. Sólo en dicho caso estaría justificado recurrir al principio de la causalidad adecuada, que permitiría imputar el hecho causante del daño a su autor de acuerdo a lo que éste debió prever conforme a lo que resultara cognoscible para un observador ideal y experimentado. De esta manera, el criterio de causalidad adecuada viene en ayuda y auxilio de la labor del juez, e incluso de la actividad de las partes, aplicando una solución en derecho para casos complejos de relación de causalidad en la responsabilidad civil.

Lo que definitivamente debemos evitar, es caer en una aplicación dogmática que atente contra la finalidad del proceso y contra el derecho de las partes.

### **Relación de Causalidad Adecuada e Imputación Objetiva.**

La relación de causalidad no debe ser confundida con la imputabilidad del hecho o de la omisión por culpa del autor. Se trata de dos aspectos diferentes y autónomos diferenciados por las siguientes características, según COLOMBO (1947):

- *La relación entre la causa y el efecto, entre el acto y el perjuicio, pone en contacto dos elementos externos, uno consistente en la **actividad o inactividad del sujeto** y otro **atentatorio del derecho ajeno**, al cual vulnera produciendo un daño moral o material. La imputabilidad,*

*refiérase única y exclusivamente a un elemento subjetivo, atinente sólo a dicho sujeto.*

- *Comprobándose la relación de causalidad entre los dos extremos, hecho y daño, puede el agente no ser responsable por tratarse de un caso en que la imputabilidad se halle ausente debido a la **inexistencia de culpa**.*

El autor hace referencia a los supuestos de ruptura del nexo causal, advirtiendo que el empleo de la expresión “inexistencia de culpa” no es apropiado, por cuanto el elemento en análisis es la relación de causalidad y no la culpa. Claro ello, no implica desconocer la forma cómo estos se complementan ambos.

Por su parte, BORDA, elabora una diferencia entre causalidad e imputabilidad desde otra perspectiva. Sostiene que la primera es una cuestión de orden físico, material, más que jurídico: *se trata de saber si un daño es consecuencia de un hecho anterior*. A su vez, en su parecer, la imputabilidad es un concepto esencialmente jurídico: *se trata de saber si la ley imputa a una persona la obligación de pagar ciertos daños*. Así se explicaría que pueda haber causalidad sin imputabilidad.

Sin embargo, lo que busca la teoría de la causalidad adecuada no es establecer una genuina teoría causal sino una teoría de la imputación. Es decir, se intenta dar respuesta a la pregunta sobre si determinados hechos causantes deben ser considerados jurídicamente como relevantes y si permiten la imputación objetiva.

Para ello, la **imputación jurídica del daño** supone una doble limitación: "hacia atrás" se buscan sus antecedentes, donde como sabemos el derecho ha de manejarse con razonabilidad respecto de las causas que han podido engendrar responsabilidad. Y en otro sentido, "hacia adelante", al producirse el hecho verificar si sus consecuencias pueden propagarse y llegar hasta lo imprevisible, por lo que, sin duda, ha de encontrarse igualmente un límite en este sentido.



Por lo que, **no basta la sola existencia de la relación causal**, vista desde la perspectiva de la teoría de la equivalencia de las condiciones, sino que además se precisa la imputación objetiva del resultado, para lo que se requiere que la causa sea adecuada para producirlo, como consecuencia lógica y natural. De ahí que, el más importante criterio de imputación sea el de la adecuación, vale decir no debe imputarse objetivamente un hecho dañoso a la conducta causante del mismo cuando la producción de dicho evento habría sido descartada, como extraordinariamente improbable, por un observador experimentado. En suma, de lo que se trata es de precisar los fundamentos de la imputación y tipificar todos aquellos supuestos que nos puedan permitir formularla de acuerdo con criterios estrictamente normativos.

*Así, la determinación de la adecuación ha de hacerse con arreglo a un criterio de imputación objetiva de las consecuencias producidas, no de imputación subjetiva a título de culpa, ya que en derecho civil es necesario una limitación de la responsabilidad por daños desde el punto de vista objetivo de las consecuencias, que prescinda de lo totalmente inadecuado y extraordinario.*

*La previsibilidad del resultado es el presupuesto lógico y psicológico de la imputabilidad de este, cuyo aspecto objetivo, radica en la diligencia que puede esperarse de toda persona en atención a los efectos de sus actos y omisiones. Y el aspecto subjetivo, radica en la posibilidad dada a un sujeto de prever las circunstancias el caso concreto, debiendo determinarse en principio la diligencia exigible según la actividad de que se trate y de la que pueda y deba esperarse de persona normalmente razonable y sensata perteneciente a la esfera técnica del caso; por ejemplo: en una operación médica, lo esperado es la diligencia que en ella suele poner el facultativo; al conducir un vehículo automotor, lo óptimo es el orden y presencia del ánimo de un conductor responsable. Sin embargo, no es necesario que la persona que ha actuado en forma negligente haya podido imaginar de manera precisa todas las consecuencias de su conducta. Hay daños que se deben a una conducta negligente, aunque el autor no se los haya imaginado realmente.*

#### **d) Causalidad probabilística.**

Espinoza Espinoza, explica que “El fundamento de la causalidad probabilística reside en desplazar la carga probatoria del nexo causal al demandado como agente dañante, frente a casos excepcionales en los cuales la víctima se encuentra en imposibilidad de probar el nexo causal”. La convicción de que la víctima deba probar con toda certeza, de que, si el autor del daño hubiese actuado de una determinada manera (distinta de aquella en que lo hizo) no se habría ocasionado el resultado dañoso, ello implica un entendimiento riguroso e inflexible de la relación de causalidad; concepción que ya no responde a las nuevas tendencias jurisprudenciales ya arraigadas en muchos países, según las cuales cabe resolver en contra del demandado, probando la relación de causalidad si los elementos de juicio permiten: “Establecer un grado suficiente de probabilidad”.

Se trata de una probabilidad cercana a la certeza en algunos casos, o una “alta probabilidad” en otros, incluso, en casos especiales podrá bastar una probabilidad de más del 50 por 100. Similarmente, ESPINOZA da cuenta de la tendencia jurisprudencial que entiende a la causa como un concepto funcional que desplaza la carga probatoria del nexo causal al demandado como agente donante, frente a casos excepcionales en los cuales: “... la víctima se encuentra imposibilitada de probar el nexo causal” .

**e) Teoría de la causa eficiente.**

Esta teoría, parte de la base de que no todas las condiciones tienen la misma eficiencia en la producción del resultado. De esta forma, se trata de salvar ciertas dificultades, sosteniéndose que debe considerarse causa a aquella de mayor eficiencia en la producción del daño; pues ellas no son equivalentes, ya que algunas resultan más eficaces que otras. Desde un punto de vista cuantitativo, es eficiente la condición que ha contribuido en mayor medida a la producción del resultado, vale decir la más eficaz o activa. Según LLAMBÍAS (1994), no basta comprobar que un hecho ha sido antecedente de otro para que sea su causa eficiente: “*para ello es necesario que tenga, por sí, la virtualidad de producir semejante resultado*”. Y por ello, debe sujetarse a las limitaciones

del legislador, orientado por la premisa de justicia. Desde un punto de vista cualitativo, causa sería aquel antecedente en que desde el principio está virtualmente contenido el efecto, por su mayor eficacia interna en el proceso causal.

Se critica a esta teoría la imposibilidad de establecer mayor eficiencia de una condición sobre otra. Similarmente, BORDA, considera que no se gana mucho con esta teoría, porque no hace sino trasladar la dificultad: ¿En base a qué criterio se distinguirá entre las distintas causas y se decidirá que una es más eficiente que la otra? Y otros aprecian la eficiencia de la causa con un criterio cualitativo y elevan a la categoría de causa a la condición de mayor eficacia interna en el proceso causal.

#### **2.2.2.4.3 Causas de exoneración de la responsabilidad civil.**

##### **a) Supuestos de ruptura del nexo causal.**

Es inusual que un hecho tenga una sola causa, concurriendo en su producción tanto hechos fortuitos como de fuerza mayor, atribuibles distintamente a los diversos participantes del hecho, sea el agente o la víctima. Recordemos que ya se ha hecho hincapié que las consecuencias mediatas imputables no interrumpen el nexo de causalidad, por cuanto el daño es producido por la sucesión de actos o de omisiones, conexos entre sí y dependientes de aquel que constituye la causa primera.

En efecto, nuestro Código Civil se interpretaría que el artículo 1972 sólo elimina la responsabilidad por riesgo (artículo 1970) y no la responsabilidad por culpa, prevista en el artículo 1969, lo cual sería incorrecto, a decir de FERNANDO DE TRAZEGNIES. Es obvio que toda fractura causal elimina la responsabilidad subjetiva, y considero que como señala el autor antes citado, que si ha mediado caso fortuito o hecho determinante de tercero o hecho determinante de la víctima, estamos ante una situación de ausencia de culpa por parte del causante aparente. En ese caso no se puede imputar la responsabilidad al agente causante del evento dañoso, porque ha existido un factor determinante ajeno a su voluntad, siendo así falta de responsabilidad subjetiva.

De lo cual se concluye que el artículo 1972 se aplica a los casos previstos en los artículos 1969 y 1970; de ahí que el sentido correcto de la primera frase de la norma NO es el de *“sólo en los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando...”* sino, más bien, lo correcto sería *“Incluso en los casos del artículo 1970 el autor no está obligado a la reparación cuando...”*.

**i. Caso fortuito o fuerza mayor.**

El vínculo de causalidad no solo falta cuando resulta posible relacionar el daño con un individuo determinado que sea distinto del demandado (la víctima o un tercero), sino también cuando el perjuicio no se debe al hecho de nadie. Por otro lado, según diversos autores, no habría diferencia ni teórica ni práctica entre el hecho fortuito y la fuerza mayor, pues ambas serían consecuencias de un hecho imprevisible. Así, observamos que, para el derecho positivo, la diferenciación carece de mayor trascendencia.

Nuestro Código Civil, tampoco logra la diferencia, en efecto, del artículo 1972, se entiende que fuerza mayor y caso fortuito son nociones con las mismas características, pues deberán ser eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles; y en virtud del cual, opera la irresponsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor en los supuestos de responsabilidad por riesgo: “En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño”.

Sin embargo, BUSTAMANTE ALSINA (1997), considera que comúnmente se llama “caso fortuito” a lo que acontece inesperadamente, o sea a lo “imprevisible”; la “fuerza mayor” alude a lo irresistible, es decir a lo “inevitable”. Pero, desde el punto de vista de los efectos jurídicos, no les asigna ninguna distinción, lo que aparentemente encierra una contradicción. Tal como se observaría en los casos de responsabilidad por riesgo, donde

parte de la doctrina ha propuesto una distinción original entre el caso fortuito y la fuerza mayor, en cuanto a sus efectos; considerando que el caso fortuito no exonera de responsabilidad objetiva, mientras que la fuerza mayor sí lo hace. Así, se distingue entre el caso fortuito y la fuerza mayor en razón a la tipicidad o atipicidad del riesgo.

Para el caso del Código Civil Peruano, éste conceptúa bajo los mismos términos tanto al caso fortuito como a la fuerza mayor, conforme reza su artículo 1315: “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.” Asimismo, como vimos en el artículo 1970, les asigna un mismo efecto, ya que el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor. BUSTAMANTE ALSINA, sostiene que desde el punto de vista de los efectos jurídicos, ninguna distinción hay que hacer, pues ambos conceptos se hallan asimilados legalmente.

Esto sin embargo, no aleja las dudas en torno a la noción de caso fortuito en el ámbito de la responsabilidad objetiva. Para autores como LEÓN BARANDIARÁN: “Si se quiere proteger eficazmente a la víctima frente al daño que le ha sobrevenido por razón de responsabilidad por riesgo (mediante cosa o actividad peligrosa), la presunción de culpa debe ser *iures et de iure*; el lesionante no puede demostrar su excusabilidad por caso fortuito.

El debate precedente guarda relación con la carga de la prueba en materia de causalidad, y como oportunamente se ha señalado, la regla general es que la demostración de los hechos constitutivos incumbe a quien afirma la existencia del derecho que se pretende hacer valer tanto en los casos de responsabilidad aquiliana como contractual. El problema se presenta debido a la insistencia en atribuir vigencia a la teoría de la responsabilidad por riesgo, en favor de la víctima, lo cual puede llevar a grandes injusticias y a problemas insolubles en el plano teórico.

## **ii. Hecho de un tercero.**

Se trata del accionar de un tercero extraño que da lugar a la consecuencia dañosa. En principio, el hecho de un tercero, al destruir el nexo causal entre el daño y la acción del presunto ofensor, elimina por entero la responsabilidad de éste, ya que en tal hipótesis no pueden configurarse los cuatro elementos que se exigen para el surgimiento de la responsabilidad extracontractual. Empero, se debe precisar que, *“lo decisivo como eximente no es que medie culpa o sea un factor subjetivo de imputabilidad, sino la intervención del tercero como autor del perjuicio”*.

Al respecto, en nuestro Código Civil, en el art. 1972, (Irresponsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor), permitiría interpretar que se formula una clara distinción entre ambas figuras: “En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño”.

## **iii. Hecho de la víctima.**

La culpa exclusiva de la víctima se da cuando su conducta es la única causa de su propio daño. Se trata de un caso de ruptura del nexo causal; quedando librado el demandado de toda responsabilidad. En estos casos interviene el propio agraviado en la producción del hecho dañoso. Esta hipótesis exime de responsabilidad al supuesto ofensor; de allí que sea muy frecuente que estos esgriman el hecho de la víctima para alejar de sí la responsabilidad.

## **b) Eximentes afines de responsabilidad civil.**

Entre estos tenemos en nuestro Código Civil los previstos en el artículo 1971 del acotado cuerpo normativo:

*a.- En el ejercicio regular de un derecho*

*b.- En legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguarda de un bien propio o ajeno.*

*c.- En la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, producidos en estado de necesidad, que no exceda lo indispensable para conjurar el peligro y siempre que haya notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado. La prueba de la pérdida, destrucción o deterioro del bien es de cargo del liberado del peligro.*

### **b.1) El ejercicio regular de un derecho como causa de exoneración.**

El antecedente histórico de la figura del “ejercicio regular de un derecho”, se encuentra en la antigua fórmula romana “qui suo iure utitur nemimen laedit”. Se trata de un eximente que encuentra su sentido en el citado aforismo: “quien usa de su derecho a nadie daña”; el mismo que es de aplicación tanto en el derecho civil como en el derecho penal. En tal sentido “el que viola un derecho ajeno en el ejercicio de su propio derecho no actúa antijurídicamente y, por consiguiente, ninguna responsabilidad le incumbe por los quebrantos que pueda causar”. En materia de responsabilidad civil extracontractual, el ejercicio regular de un derecho, aun cuando genere daños a otro sujeto no es fuente de responsabilidad, sino, constituye un caso eximente de responsabilidad penal.

El límite al abuso del derecho se encuentra previsto en nuestra Constitución Política, en el artículo 103º in fine: “... La Constitución no ampara el abuso del derecho”. Asimismo es regulada por el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, al establecer que: “... La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho...”

Según el artículo 1982 del Código Civil, corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible; es decir, nuestro ordenamiento jurídico contempla la denuncia de hecho punible que no ha sido cometido por el denunciado, con

el objeto de perjudicarlo. En este caso lo que busca el derecho es tutelar el honor de las personas; entendido en su acepción subjetiva, esto es, el honor como autovaloración que la persona tiene de sí misma.

## **b.2) La legítima defensa como causa de exoneración.**

Se inspira en el principio según el cual toda persona puede defenderse del peligro de agresión cuando no haya manera de contar con la tempestiva y adecuada intervención de los órganos competentes del ordenamiento estatal destinado a la defensa de sus ciudadanos; siendo sus características las siguientes:

- 1) el peligro debe ser actual;*
- 2) el peligro debe amenazar un interés directa y plenamente tutelado por el Derecho;*
- 3) La amenaza debe ser injusta;*
- 4) el recurso a la defensa debe ser necesario e inevitable;*
- 5) La reacción debe ser proporcional a la agresión.*

Un cuestionamiento que puede formularse en contra del citado artículo, como señala Zavaleta Carruitero, es que no ha incluido sus propios requisitos. En efecto, el inc. 2 del art. 1971, del Código Civil Peruano, establece textualmente que no hay responsabilidad cuando: “En legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguarda de un bien propio y ajeno”. Para De Trazegnies, esta defensa surge a razón de agresiones tanto a la persona como a los bienes; pudiendo tratarse de lo propio o de lo ajeno. La defensa propia consagra la reacción instintiva de conservación, y la defensa ajena ampara una actitud humanitaria.

Ahora bien, de acuerdo a Torres Vásquez, la exoneración de responsabilidad en los daños ocasionados en legítima defensa de la propia persona o de sus bienes (defensa propia o de otra persona o de sus bienes defensa ajena), se fundamenta en la existencia de una agresión ilegítima y en la proporcionalidad entre la agresión y la defensa.



### **b.3) El estado de necesidad como causa de exoneración.**

El estado de necesidad es una situación de peligro grave e inminente, que constriñe a una persona a realizar un hecho; al que se denomina “hecho necesario, que puede traducirse en la celebración de un acto jurídico o en la causación de un daño. El estado de necesidad en la causación de un daño, guarda afinidad con las figuras jurídicas “fuerza mayor y caso fortuito”, si bien limitada a que ambas figuras constituyen causas de exoneración de responsabilidad, se diferencian en cambio en que las primeras operan excluyendo las relaciones de culpabilidad o causalidad externa, mientras que el estado de necesidad constituye una causa de justificación o bien una causa de involuntariedad.

#### **2.2.3.1 La Carga de la Prueba.**

Consiste en analizar la relación causal entre la carga de la prueba y la iniciativa probatoria de oficio, partiendo de la precisión conceptual de la noción de carga de la prueba, en su acepción formal - como criterio de distribución de la prueba de los hechos entre los litigantes - y en su acepción material - como regla de juicio dirigida al juzgador a falta de prueba. Parte de la idea que la carga formal de la prueba de la parte empieza donde termina el deber judicial de aportación de prueba.

Aun reconociendo facultades judiciales en material probatoria resulta muy difícil establecer un deber judicial, de contenido objetivo y sancionado jurídicamente, de aportar pruebas al proceso, dado el grado de indeterminación en relación a la prueba de los hechos, por lo que subsiste la carga de las partes de aportar las pruebas.

Por otra parte, sostiene que iniciativa probatoria de oficio y carga material son instituciones que operan en momentos y realidades distintas, por lo que no se excluyen, pues aun siendo amplia la iniciativa probatoria de oficio, puede permanecer hechos no probados en el momento de dictar sentencia, en cuyo caso son de aplicación las normas sobre la carga de la prueba, que son posteriores a las normas sobre valoración probatoria.

El problema que se afronta, al hacer referencia a la carga de la prueba, es el relativo a la forma en que debe resolverse una determinada cuestión litigiosa, por parte del titular de la potestad jurisdiccional, en aquellos casos en que no se haya practicado, en el proceso, una prueba, que permita un pronunciamiento definitivo acerca de la realidad de los hechos que son alegados por las distintas partes procesales, como fundamento de sus respectivas posiciones.

En ese sentido, suele indicarse que la cuestión de la carga de la prueba, se encuentra íntimamente vinculada a la necesidad de que exista un pronunciamiento en cuanto al fondo de las cuestiones planteadas ante los tribunales, salvo que, a lo largo de la sustanciación del caso, se constate la presencia de un óbice procesal, que impida llegar a esa resolución en el supuesto concreto.

En cuanto a este extremo, suele afirmarse que a cada una de las partes procesales, se le encomienda aportar y probar los hechos en que, respectivamente, fundamentan sus pretensiones, de tal forma que, si no lo efectúan así, y, finalmente, el hecho no resulta convenientemente acreditado, de manera definitiva y concluyente, y, por tanto, no puede tenerse por probada, de forma indubitada, su existencia -aunque tampoco su inexistencia- cada una de ellas deberá soportar las consecuencias negativas de esa falta de prueba que le correspondía.

Precisamente, es en el ámbito de esta definición, en el que surge el concepto de carga de la prueba, en la medida en que se considera que si bien el comportamiento de las partes en ese sentido es libre, y, por tanto, no sujeto a un cumplimiento coactivo, o por equivalencia, como ocurre en el caso de las obligaciones, ni tampoco se encuentra sancionado, como ocurriría en el caso del incumplimiento de un deber, sin embargo, de su falta efectiva de realización surgirán para la parte consecuencias desfavorables, que no son otras que ver rechazadas sus alegaciones en el proceso.

En el presente estudio se presentan aspectos que se deslizan por una doble vía y donde siempre se busca dilucidar si la Ley del contrato, una vez que las obligaciones derivadas de aquel principio forman parte de su contenido, desplaza a todo tipo de Responsabilidad Extracontractual no existiendo más que la Contractual, o bien esta

última se superpone o coexiste con la primera, de manera que el perjudicado puede accionar de una u otra manera, e incluso hacer subsidiaria una de la otra.

Las discusiones doctrinales no han llegado todavía a puntos de acuerdo, y ello tiene su trascendencia en la jurisprudencia, que fluctúa según los casos, orientada a que la víctima sea indemnizada de una manera u otra. Lo que sí a veces se detecta en la jurisprudencia es la exclusión de la Responsabilidad Extracontractual cuando el suceso dañoso ocurre en la rigurosa órbita de lo pactado pero ello exige desentrañar el contenido de esa rigurosidad pues lo pactado se integra a lo que la ley establece.

La responsabilidad civil se configura con la concurrencia de una serie de presupuestos para determinar el hecho indemnizatorio; lo cual deriva en el subsecuente deber jurídico de indemnizar el perjuicio causado. Estos presupuestos se pueden resumir en la suma de:

Daño+ Antijuricidad + Factores de Atribución + Nexo Causal
--

En la práctica se acepta la regla general, quien establece la carga de la prueba, señala que la demostración de los hechos constitutivos incumbe a quien afirma la existencia del derecho que se pretende hacer valer tanto en los casos de responsabilidad aquiliana como contractual.

Aparentemente no existe la inversión de la carga de la prueba, sin embargo en cuanto a la responsabilidad extracontractual, si está determinada la inversión probatoria, lo que no ocurre en una responsabilidad civil de naturaleza contractual.

En el recojo de información para verificar el criterio jurisdiccional al respecto, de forma particular a través de una encuesta a determinados operadores especializados, 50, 47 abogados y 3 jueces, referidos a la concurrencia o inconcurrencia en el nexo causal de la responsabilidad civil extracontractual nos lleva a una motivación evaluativa como son:

- *Actuación de pruebas que carecen de méritos,*
- *Falta de elementos en la pretensión resarcitoria,*

- *Invocación de normatividad material ambigua, contradictoria y vicios legales, e*
- *Interpretación errónea.*

Y la presencia de estos factores que afectan la inconcurrencia del nexo causal en la responsabilidad civil se exponen mas adelante, en el capitulo de RESULTADOS.

#### **2.2.3.1.1 En los sistemas de responsabilidad por culpa.**

El Código Civil vigente traza una frontera entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual de la que resultan diferencias de régimen tales como diferente extensión de la reparación y distintos plazos de prescripción. Ello ha sido motivo para que algunos connotados juristas muestren consenso en la necesidad de la unificación de los sistemas en materia de responsabilidad civil, hecho que se refleja en los fundamentos elaborados, en sus escritos o discursos.

La relevancia del tema tratado por los autores es evidente por cuanto si la doctrina jurídica propone la unificación de ambos regímenes, el análisis económico debería proponer teorías que acompañen este cambio, y que permitan desde esta perspectiva evaluar la eficiencia de las instituciones jurídicas. Es decir, el tratamiento del resarcimiento se vería mucho más claro en el momento de sentenciar. Esta preocupación ha sido también de FLEMING, refiriéndose al problema causal, ningún otro tema del derecho de daños ha originado tanta controversia y confusión. Se trata de la previsibilidad subjetiva, vale decir, de aquella que toma en consideración la condición especial o la facultad intelectual del agente. En tales casos, la norma legal atiende a lo que efectivamente previó el responsable, siempre que dicha previsión fuere superior a la corriente y exigible, por lo cual, consecuentemente, la imputación se hace a título de culpa o dolo.

#### **2.2.3.1.2 En los casos de responsabilidad objetiva o por riesgo.**

A pesar de que no está probado el “título jurídico de imputación por anomalía, hecho por los demandantes”, los pronunciamientos de los jueces se encuentran que en las acciones resarcitorias - indemnizatorias éstos en virtud del principio iura novit curia, partiendo de los hechos demostrados puede, de una parte, descartar el título jurídico invocado por los actores y aplicar el respectivo, de

acuerdo con los hechos probados. Es oportuno hacer una referencia a la distinción entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva porque considero que la primera sólo se justifica en actividades o casos especiales como son, por ejemplo, la responsabilidad por accidentes de trabajo, de tránsito, por los daños a terceros de la superficie en el derecho aeronáutico y en el derecho marítimo por los perjuicios derivados de derrames por el transporte de hidrocarburos y el proyecto internacional sobre transporte de sustancias nocivas o peligrosas.

La dificultad se presenta cuando el demandado se enfrenta a esta imputación de causalidad y sostiene que, aunque participó en el hecho generador del daño, no es el causante del mismo. Es entonces, cuando se quiere escapar de las cadenas de la causa, que se requiere afinar particularmente el análisis. En efecto, procesalmente, la prueba del nexo causal corresponde al demandante, conforme ha señalado reiterativamente las Salas Civiles del Poder Judicial, por lo que se admite que no se produce una inversión de la carga de la prueba, por ello, independientemente que la responsabilidad se atribuya por culpa o por criterios objetivos, la víctima debe siempre probar la relación de causalidad y si no lo consigue se rechazará su pretensión por falta de prueba.

Sin embargo se ha podido constatar que dicha regla lleva tres excepciones y que son:

- 1.- Cuando la ley determina una presunción de culpa, a la par, una presunción de causalidad, en consecuencia, la víctima no tiene que demostrar ni la falta de vigilancia, ni que esa falta de vigilancia sea la causa del daño.*
- 2.- En aquellas actividades profesionales o empresariales (responsabilidad médica, daños por productos, etc.), en las que al perjudicado le puede resultar particularmente costoso averiguar la causa del hecho dañoso, lo que puede ocurrir por una pluralidad de circunstancias, sectores en los que el desarrollo científico y tecnológico es particularmente intenso, ignorándose en ciertos casos como se desenvuelven con exactitud los procesos causales de las aplicaciones científicas y tecnológicas, difícil acceso a los medios, materiales o documentos probatorios, etc.*

3.- *La posición extrema asumida por nuestro Código Civil, cuando en su artículo 1969 establece que: "... El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor", aquí se establece una presunción general de culpa muy favorable a los perjudicados, pero que resulta demasiado severa para los autores simplemente materiales de daños.*

## **2.3 Definiciones Conceptuales.**

### **a) Daño.**

Es el detrimento, el perjuicio o el menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, sus derechos o sus intereses,<sup>2</sup> y la sección que se ocupa de la regulación de los daños y perjuicios son los sistemas de responsabilidad civil.

### **b) Hecho.**

Término derivado del latín factus, permite describir a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia. Es todo evento comprobable mediante la percepción de los sentidos.

### **c) Interpretación.**

Es el hecho de que un contenido material, ya dado e independiente del intérprete, sea "comprendido" o "traducido" a una nueva forma de expresión. Dicho concepto está muy relacionado con la hermenéutica. Cognitivamente la operación de interpretación es el opuesto a la operación de representación.

### **d) Jurisprudencia.**

Es el conjunto de sentencias o resoluciones judiciales emitidas por órganos judiciales y que pueden repercutir en sentencias posteriores. En algunos países, la jurisprudencia puede ser una fuente del Derecho, directa o indirecta. Hace referencia también a un criterio o forma de ejecutar una sentencia basado en otras sentencias anteriores.

### **e) Nexos causales.**

Elemento básico de la responsabilidad civil, es la relación causa efecto que debe existir entre un acto u omisión ilícito civil y el daño ocasionado por el mismo, para que surja la responsabilidad y, por tanto, el deber de indemnizar.

**f) Prueba.**

Es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos discutidos en un proceso.

**g) Responsabilidad extracontractual.**

La responsabilidad extracontractual, delictual o aquiliana puede definirse como aquella que existe cuando una persona causa, ya sea por sí misma, por medio de otra de la que responde o por una cosa de su propiedad o que posee, un daño a otra persona respecto de la cual no estaba ligada por un vínculo obligatorio anterior relacionado con el daño producido.

## **2.4 Formulación De Hipótesis.**

### **2.4.1. Hipótesis General.**

- El criterio de interpretación de la norma material aplicable a la relación del nexo causal en los procesos por responsabilidad extracontractual en la jurisprudencia nacional es errónea.

### **2.4.2. Hipótesis Específicas.**

- El criterio de la jurisprudencia nacional para valorar la prueba de la concurrencia del nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual es de relativa y limitada valoración.
- La relativa y escasa valoración de los elementos de pruebas con relación a la concurrencia del nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual afecta la pretensión resarcitoria de forma determinante. Juzgado Civiles de Huaura- 2018

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA

#### **3.1 Diseño Metodológico.**

##### **3.1.1 Tipo.**

Se trata de una investigación de no experimental - descriptivo, de tipo socio-jurídico. Es una investigación de tipo Descriptiva, porque está orientada al análisis y descripción de los factores que se relacionan con la inconcurrencia del nexo causal, en los procesos por responsabilidad civil extracontractual.

Asimismo, esta investigación es de carácter Jurídico social, ya que parte de una realidad social con implicancias jurídicas, la interpretación jurisdiccional de la normatividad que regula el nexo causal para determinar la responsabilidad extracontractual.

##### **3.1.2 Enfoque de la Investigación.**

Proponemos abordar el tema con un enfoque Cualitativo por cuanto abordaremos el criterio jurisprudencial respecto de la relación causa-efecto entre el hecho y el daño en la responsabilidad extracontractual.

#### **3.2 Población y Muestra de la Investigación.**

##### **3.2.1 Población**

La población de estudio está constituida por el criterio de los jueces especializados en lo civiles de la ciudad de Huacho, por un lado y por el otro lado, por abogados litigantes especializados en materia de responsabilidad extracontractual, de forma precisa en la causa – efecto para determinar responsabilidad extracontractual por daño.



En el presente trabajo de investigación se trata de una población relativamente pequeña, en razón que numéricamente los juzgados especializados en materia civil de la ciudad de Huacho, son 3 y el número de abogados litigantes especializados en la materia de responsabilidad civil que laboran de forma permanente en esta ciudad no superan de 50. Siendo así, hemos hecho una selección aleatoria para determinar la población, dicho subconjunto estuvo representado por el resultado obtenido en la muestra no probabilística.

### 3.2.2 Muestra.

En razón de la circunstancia que nuestra población de estudio es pequeña, cómo ya explicamos, nos apoyamos en la literatura especializada en materia de metodología de investigaciones jurídica de tipo cualitativa, particularmente en las recomendaciones de Pedro Morales Vallejo, citado como Fuentes de Información Electrónicas oportunamente, se ha tenido en cuenta lo sugerido por el estadista español: *“En muchas ocasiones trabajamos también con poblaciones mucho más pequeñas; después de todo el que investiga es el que establece los límites de la población. Los alumnos de una universidad o de una carrera, o los profesores de un colegio, etc., pueden ser nuestras poblaciones. A estas poblaciones las denominamos poblaciones finitas y su tamaño (de manera más o menos exacta) lo conocemos o podemos conocer.....que cuanto la población es muy pequeña y el error tolerado muy pequeño, **prácticamente hay que tomar a toda o casi toda la población.** Con un error tolerado del 5% y poblaciones entre 25 y 15 sujetos la muestra debe ser N-1 (podemos prescindir de un sujeto) y con menos de 15 sujetos debemos incluir a toda la población (páginas 11-12 del material citado como fuente electrónica)*

Dicha muestra será representativa y es aleatoria, presentará las mismas características de toda la población, EL RIGOR ACADEMICO Y FUNDAMENTADO.

En la determinación del tamaño óptimo de la muestra se utilizará la fórmula del muestreo aleatorio simple sin reemplazo, para estimar proporciones simples cuando se desconoce una población con exactitud, pese a ser pequeña, pero que sin embargo para los fines estadístico si es posible determinar, como ciertamente ya lo hemos hecho, son 32 personas especializadas en materia constitucional que hemos entrevistados.

Para ello, hemos utilizado una tabla de deducción de tamaño de muestra de poblaciones muy pequeñas, propuesta por el citado profesor Pedro Morales Vallejo que a modo de ejemplo reproducimos:

Tamaño de la población	error tolerado		Tamaño de la población	error tolerado	
	e = .05	e = .03		e = .05	e = .03
N			N		
40	36	38	32	30	31
39	35	38	31	29	30
38	35	37	30	28	29
37	34	36	29	27	28
36	33	35	28	26	27
35	32	34	27	25	26
34	31	33	26	24	25
33	30	32	25	24	24

Como podrá apreciarse, siendo población 53 personas, la muestra recomendada es de 50 personas especializadas en materia civil. “Las muestras no probabilísticas, también llamadas muestras dirigidas suponen un procedimiento de selección informal y un poco arbitraria. Aun así se utilizan en muchas investigaciones y a partir de ellas se hacen inferencias sobre la población”

Por ello la muestra en la presente investigación se encuentra representada de la siguiente manera.

---

<b>UNIDAD DE ANÁLISIS</b>	<b>CANTIDAD</b>
<b>Jueces</b>	<b>03</b>
<b>Abogados Litigantes</b>	<b>47</b>
<b>Total de la muestra</b>	<b>50</b>

---

### 3.3 Operacionalización de variables e indicadores.

**Objetivo General:** Determinar el criterio de interpretación de la norma material aplicable a la relación del nexo causal en responsabilidad extracontractual en la jurisprudencia nacional.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Identificar el criterio en la jurisprudencia nacional para valorar la prueba de la concurrencia del nexo causal, en los procesos por responsabilidad civil extracontractual.	<p align="center"><b><u>Variable Independiente</u></b></p> <p>El nexo causal en la responsabilidad civil extracontractual</p>	<p>El dolo</p> <hr/> <p>La culpa</p> <hr/> <p>El riesgo</p> <hr/> <p>Culpa in concreto</p> <hr/> <p>Culpa in abstracto</p>	<p>Doctrina</p> <p>Legislación</p> <p>Vacíos legales</p>
Determinar de que manera afecta la relativa y escasa valoración de los elementos de pruebas con relación a la concurrencia del nexo causal, en los procesos por responsabilidad civil extracontractual Juzgado Civiles de Huaura- 2018	<p><b><u>Variable Dependiente</u></b></p> <p>Interpretación jurisdiccional de la normatividad que regula el nexo causal para determinar la responsabilidad extracontractual</p>	<p>Interpretación errónea de la normatividad material aplicable</p> <hr/> <p>Invocación de normatividad indebida</p> <hr/> <p>Falta de elementos en la pretensión resarcitoria</p> <hr/> <p>La actuación de pruebas que carecen de mérito</p>	<p>Encuesta</p> <hr/> <p>Pregunta</p> <hr/> <p>Pregunta</p> <hr/> <p>Pregunta</p>

### **3.4 Técnicas de Recolección de Datos.**

#### **3.4.1 Técnicas a emplear.**

Es necesario precisar que existe una estrecha relación entre los métodos y las técnicas de investigación social o jurídica, ya que los primeros constituyen los procedimientos a seguir en la búsqueda de nuevos conocimientos y las segundas, son los instrumentos que se utilizan en la planificación de la investigación, la recopilación, la selección, análisis e interpretación de los datos. El primero les da el carácter científico a las segundas. En la presente tesis se utilizó la técnica de la encuesta con el objetivo de acopiar información, opiniones y datos de los Jueces Especializados en el Civil y Abogados litigantes sobre criterios jurídicos en relación a la relación causal en la responsabilidad extra contractual por Daños, en la Acción Indemnizatoria. Para cuyo efecto utilizamos el instrumento del cuestionario que estuvo compuesto por preguntas cerradas, pues éstas nos permitieron analizar las variables de estudio para poder contrastar nuestras hipótesis.

#### **3.4.2 Descripción de los Instrumentos.**

Los instrumentos a emplear en la presente investigación son los siguientes:

##### **a) Fichaje.**

Se empleó las siguientes clases de fichas: Bibliográficas, textuales, resumen, comentario y mixtas; elaboradas a lo largo de las diversas fases de la investigación, incluso desde antes de la elaboración del presente proyecto de investigación.

##### **b) Acopio Documental.**

Formulario de encuesta orientado a extraer información trascendental para el logro de los objetivos.

##### **c) Acopio Bibliográfico.**

Se efectuó mediante fichas y otros instrumentos que permitieron analizar la información referida al tema de estudio, siendo aplicable en todas las fases

de la investigación. Las fuentes bibliográficas han sido obtenidas de las bibliotecas especializadas de las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas, de las universidades locales y nacionales, y páginas web.

### **3.5 Técnicas para el procesamiento de la información.**

Una vez recopilado los datos, organizaremos la información correctamente, para lo cual emplearemos diferentes técnicas de procesamiento de datos para plasmarlos de forma manual y electrónica aplicando el conocimiento estadístico y utilizando los diversos sistemas para la realización de los gráficos como es el software (SPSS, Word, Excel).

- a) **Codificación de los datos.** Se utilizó la técnica de encuesta aplicadas a los Jueces Especializados en los civil de Huacho, y Abogados litigantes especializados en Responsabilidad Extracontractual. Se codificaron los datos obtenidos, es decir se asignó su respectiva categorización a las respuestas para representarlos gráficamente los resultados, por lo que tuvimos la información ordenada con representaciones visuales que nos facilita la visualización de las tendencias.
- b) **Procesamiento de datos.** En la presente tesis el procesamiento de datos se realizó en forma mecánica y el tipo de estadística básica descriptiva.
- c) **Elaborar tablas de distribución de frecuencias.** Posteriormente elaboramos nuestras tablas de frecuencia, las cuales nos permitieron organizar, agrupar de acuerdo a los datos obtenidos.
- d) **Elaboración de gráficos.** Una vez terminada la elaboración tablas de distribución de frecuencias, ésta nos permitió elaborar nuestros respectivos gráficos, por lo cual realizamos el grafico de barra, grafico circular ya que estuvieron en relación a las frecuencias y nos mostraron los resultados.

- e) **Contrastar la hipótesis.** De acuerdo a los resultados que se obtuvo, los comparamos con nuestras hipótesis, y verificamos que nuestra hipótesis tuvo validez, pues finalmente se estableció la relación con los resultados.
- f) **Discusión de los resultados.** En la presente tesis llegamos a poner en discusión los resultados, por cuanto los analizamos de acuerdo a la teoría y los antecedentes de investigación que dieron luz a esta tesis.

## CAPÍTULO IV

### REULTADOS

#### 4.1. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

##### 4.1.1. RESPECTO A LA HIPOTESIS ESPECIFICA N° 1

*El criterio de la jurisprudencia nacional para valorar la prueba de la concurrencia del nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual es de relativa o limitada su valoración.*

**TABLA N° 1**

**PREGUNTA N°5** ¿El criterio de la jurisprudencia nacional de valoración de la concurrencia del nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual es relativa o absoluta?

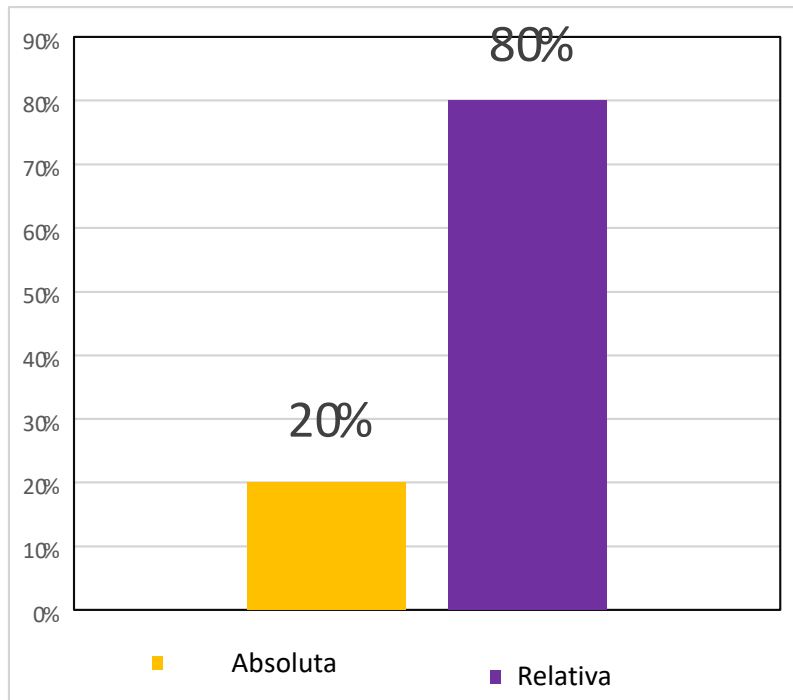
Valores	Frecuencia	Porcentaje %
Absoluta	10	20%
Relativa	40	80%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**FUENTE:** Encuesta propia.

**GRAFICO N° 1**

**PREGUNTA N°5** ¿El criterio de la jurisprudencia nacional de valoración de la concurrencia del nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual es relativa o absoluta?





**FUENTE:** Encuesta propia.

**DESCRIPCIÓN:**

De los resultados obtenidos tenemos que el 80% de los encuestados refieren, el criterio de la jurisprudencia nacional de valoración de la concurrencia del nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual es relativa y el 20% considera que ello ocurre de forma absoluta.

**TABLA N° 2**

**PREGUNTA N°4** ¿La actuación de pruebas para el establecimiento del nexo causal en el establecimiento de la responsabilidad extracontractual NO es determinante para la jurisprudencia nacional?

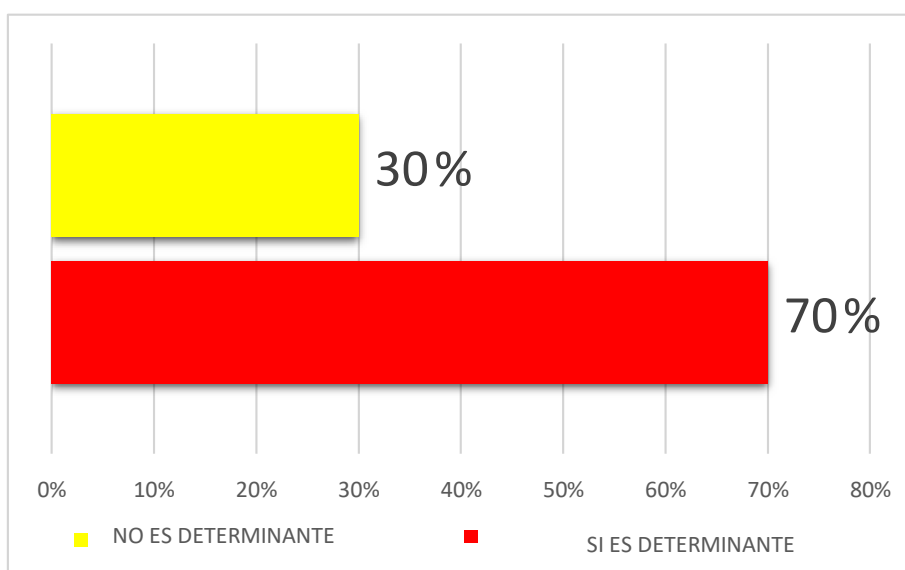
Valores	Frecuencia	Porcentaje %
SI, NO DETERMINANTE	ES 35	70%
NO, SI DETERMINANTE	ES 15	30%

**Total**                      **50**                      **100%**

**FUENTE:** Encuesta propia

### **GRAFICO N° 2**

**PREGUNTA N° 4** ¿La actuación de pruebas para el establecimiento del nexo causal en el establecimiento de la responsabilidad extracontractual NO es determinante para la jurisprudencia nacional?



**FUENTE:** Encuesta propia

#### **DESCRIPCIÓN:**

De los resultados obtenidos tenemos que el 70% de los encuestados señalan lo siguiente: La actuación de pruebas para el establecimiento no es determinante para la jurisprudencia nacional; sin embargo el 30% de los mismos señalan lo contrario.

#### **4.1.2. RESPECTO DE LA HIPOTESIS ESPECIFICA N°2**

*La relativa y escasa valoración de los elementos de pruebas con relación a la concurrencia del nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual afecta la pretensión resarcitoria de forma determinante. Juzgado Civiles de Huaura- 2018.*

### **TABLA N° 3**

**PREGUNTA N° 6** ¿Cómo se valora la prueba en relación al nexo causal en la responsabilidad civil extracontractual conforme al criterio jurisprudencia del Distrito Judicial de Huaura?

- a) Es relativa y escasa la valoración del nexo causal, por tanto, afecta la pretensión.
- b) Si hay suficiente valoración del del nexo, por tanto, se satisface la pretensión.

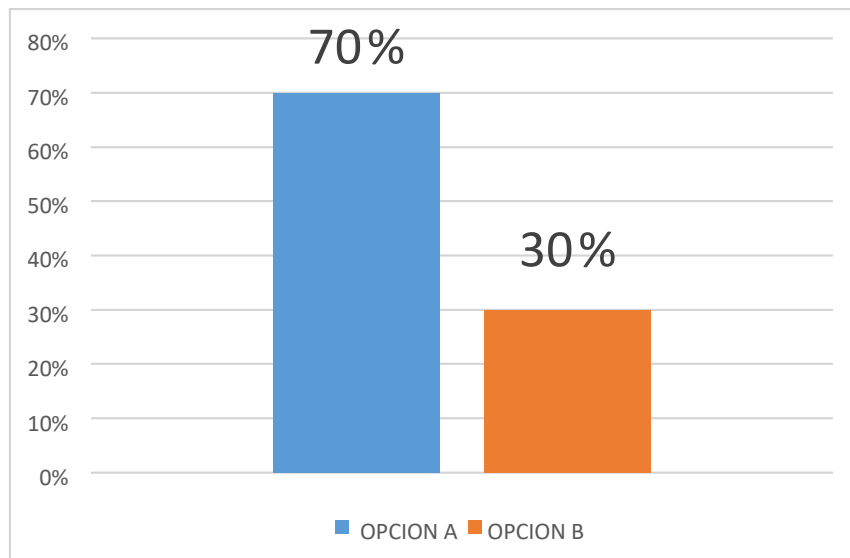
Valores	Frecuencia	Porcentaje %
Opción a)	35	70%
Opción b)	15	30%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**FUENTE:** Encuesta propia

### **GRAFICO N° 3**

**PREGUNTA N° 6** ¿Cómo se valora la prueba en relación al nexo causal en la responsabilidad civil extracontractual conforme al criterio jurisprudencia del Distrito Judicial de Huaura?

- a) Es relativa y escasa la valoración del nexo causal, por tanto, afecta la pretensión.
- b) Si hay suficiente valoración del del nexo, por tanto, se satisface la pretensión.



**FUENTE:** Encuesta propia

**DESCRIPCIÓN:**

De los resultados obtenidos tenemos que el 70% de los encuestados considera que es relativa y escasa la valoración del nexo causal, por tanto, afecta la pretensión, en posición distinta un 30% de los encuestados considera que, si hay suficiente valoración del nexo, por tanto, se satisface la pretensión

**TABLA N° 4**

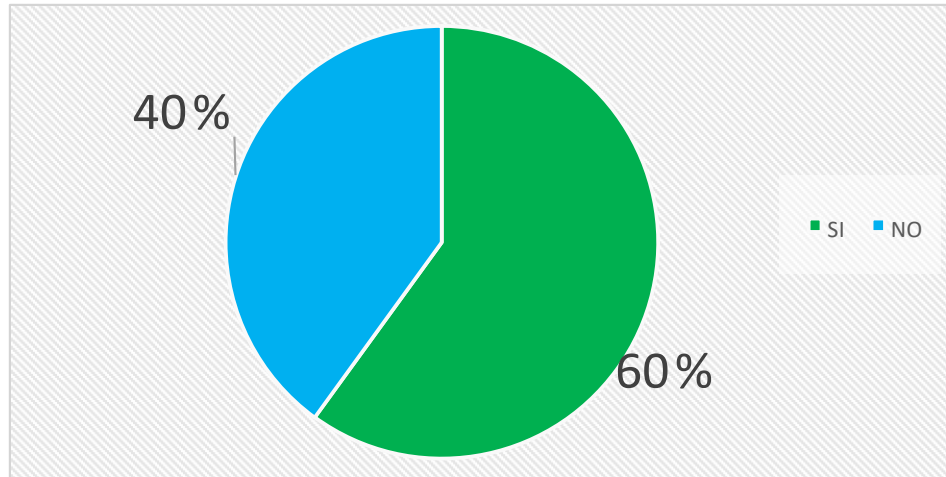
**PREGUNTA N° 8** ¿Conoce Ud. si los fallos judiciales de los Juzgado civiles de Huaura han amparado la demanda de indemnización por responsabilidad civil extracontractual aun si haberse acreditado suficientemente el nexo causal?

Valores	Frecuencia	Porcentaje %
SI	30	60%
NO	20	40%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**FUENTE:**

#### GRAFICO N° 4

**PREGUNTA N° 8** ¿ Conoce Ud. de los fallos judiciales de los Juzgado civiles de Huaura han amparado la demanda aun si haberse acreditado el nexa causal?



**FUENTE:** Encuesta propia

#### DESCRIPCIÓN:

De los resultados obtenidos tenemos que el 60% de los encuestados refiere que los fallos judiciales de los Juzgado civiles de Huaura han amparado la demanda aun si haberse acreditado el nexa causal; y por otra parte el 40% considera exactamente en sentido inverso.

#### 4.1.3. RESPECTO DE LA HIPOTESIS GENERAL

*El criterio de interpretación de la norma material aplicable a la relación del nexa causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual en la jurisprudencia nacional es errónea.*

#### TABLA N° 5

**PREGUNTA N° 1** ¿Podría ud. exponer la forma como se relación los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en el marco de la norma material nacional?

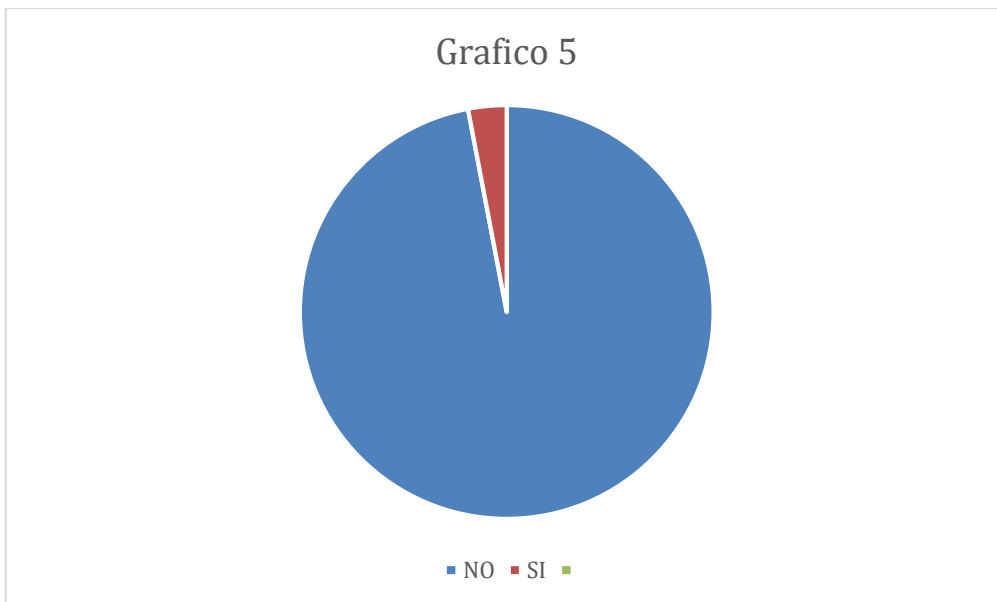
Valores	Frecuencia	Porcentaje %
---------	------------	--------------

NO	47	94%
SI	03	6%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**FUENTE: Encuesta Propia**

**GRAFICO N° 5**

**PREGUNTA N° 1** ¿Podría ud. exponer la forma como se relación los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en el marco de la norma material nacional?



**FUENTE: Encuesta Propia**

**DESCRIPCIÓN:** De los resultados obtenidos tenemos que el 94% no tiene conocimiento sobre la forma como se relación los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en el marco de la norma material nacional; y solo el 6% manifiesta estar en condiciones en sentido contrario.

**TABLA N° 6**

**PREGUNTA N° 2** ¿Entre los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual, desde la perspectiva probatoria, dichos elementos deben ser sometidos a

probanza necesariamente de forma independiente y autónomas entre si, o necesariamente interdependientes entre ellos?

Respuestas:

- a) Sí, porque todos los elementos son interdependientes.
- b) No, porque todos los elementos son independientes y autónomos entre sí.

Valores	Frecuencia	Porcentaje %
Opción a)	35	70%
Opción b)	15	30%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

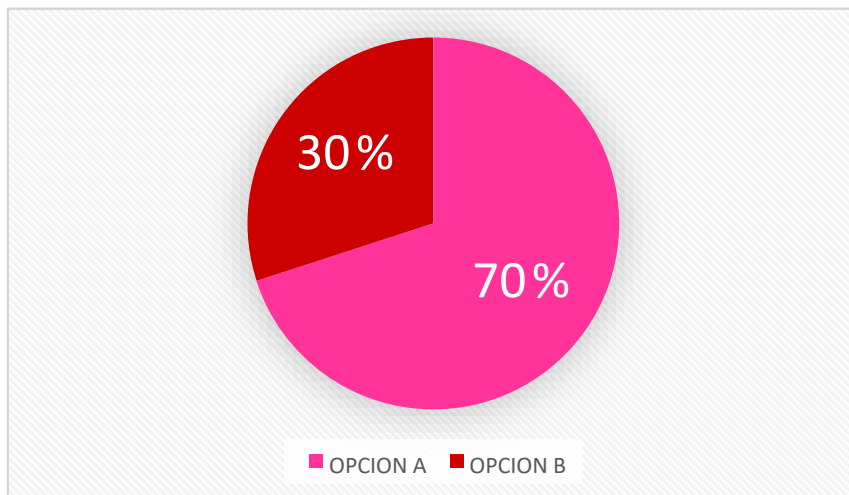
**FUENTE: Encuesta Propia**

#### **GRAFICO N° 6**

**PREGUNTA N° 2** ¿ Entre los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual, desde la perspectiva probatoria, dichos elementos deben ser sometidos a probanza necesariamente de forma independiente y autónomas entre si, o necesariamente interdependientes entre ellos?

Respuestas:

- a) Sí, porque todos los elementos son interdependientes.
- b) No, porque todos los elementos son independientes y autónomos entre sí.



**FUENTE: Encuesta Propia**

**DESCRIPCIÓN:**

De los resultados obtenidos tenemos que el 70% de los encuestados considera que los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual, desde la perspectiva probatoria, dichos elementos deben ser sometidos a probanza necesariamente de forma independiente y autónomas entre sí; contrariamente, solo el 30% considera que deben ser sometidos a probanza necesariamente interdependiente entre ellos.

**TABLA N° 7**

**PREGUNTA N° 3** ¿ El criterio jurisdiccional si es determinante respecto de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual?

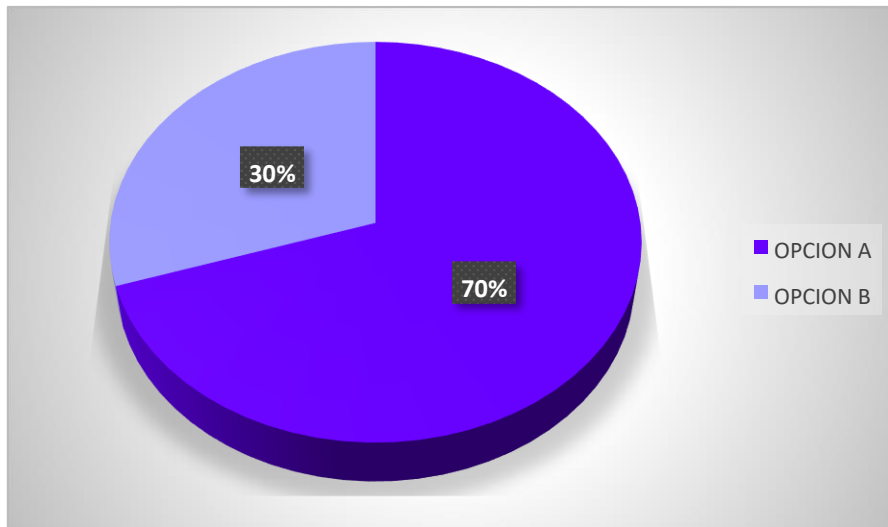
Valores	Frecuencia	Porcentaje %
Opción a)	35	70%
Opción b)	15	30%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**FUENTE: Encuesta Propia**

**GRAFICO N° 7**

**¿PREGUNTA N° 3** El criterio jurisdiccional si es determinante respecto de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual?





**FUENTE: Encuesta Propia**

**DESCRIPCIÓN:**

De los resultados obtenidos tenemos que el 70% de los encuestados refieren que el criterio jurisdiccional si es determinante respecto de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual; mientras tanto, el 30% señala que no es determinante.

**TABLA N° 8**

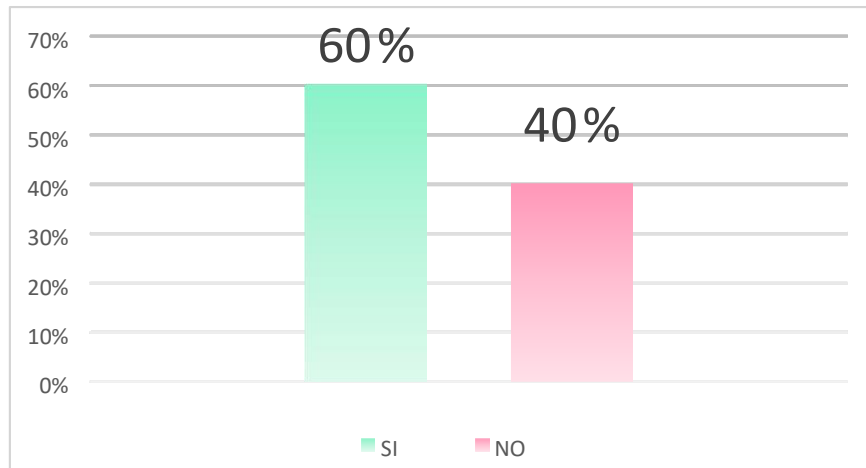
**PREGUNTA N° 7** ¿ El daño ha de ser consecuencia del incumplimiento o de una obligación o de un hecho dañoso?

Valores	Frecuencia	Porcentaje %
SI	30	60%
NO	20	40%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**FUENTE: Encuesta Propia**

**GRAFICO N° 8**

**PREGUNTA N° 7** ¿ El daño ha de ser consecuencia del incumplimiento o de una obligación o de un hecho dañoso?



**FUENTE: Encuesta Propia**

**DESCRIPCIÓN:**

De los resultados obtenidos tenemos que el 60% de los encuestados señala que el daño ha de ser consecuencia del incumplimiento o de una obligación o de un hecho dañoso; siendo que un 40% señala lo contrario.

**4.2. CONTRASTACIÓN DE LAS HIPOTESIS**

Por las características propias de la presente tesis, la contratación de hipótesis se realizó interrelacionando los datos obtenidos en la encuesta dirigida a los jueces especializados en lo civiles de la ciudad de Huacho y por un lado y por el otro lado, por abogados litigantes especializados en materia de responsabilidad extracontractual, quienes en primer lugar no han proporcionado información que sistematizada en los diversos diagramas antes presentados, nos ha permitido *Determinar el criterio de interpretación de la norma material aplicable a la relación del nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual en la jurisprudencia nacional*. Información que a su vez nos permite contrastar la parte medular de la hipótesis general: *El criterio de interpretación de la norma material aplicable a la relación del nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual en la jurisprudencia nacional es errónea*.

H. E. 1	El criterio de la jurisprudencia nacional para valorar la prueba de la concurrencia del nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual es de relativa y limitada valoración.	VERDADERO
H. E.2	La relativa y escasa valoración de los elementos de pruebas con relación a la concurrencia del nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual afecta la pretensión resarcitoria de forma determinante. Juzgado Civiles de Huaura- 2018	VERDADERO
H. G.	El criterio de interpretación de la norma material aplicable a la relación del nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual en la jurisprudencia nacional es errónea.	VERDADERO

## CAPÍTULO V

### DISCUSION, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Ahora bien, en este estadio del presente informe, procederemos a exponer la discusión de los resultados, las conclusiones a la que hemos arribado, y finalmente, formularemos las recomendaciones del caso.

##### 5.1.1. RESPECTO DE LA HIPOTESIS ESPECIFICA N°1

*El criterio de la jurisprudencia nacional para valorar la prueba de la concurrencia del nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual es de relativa y limitada valoración.*

Veíamos la información contenida en la tabla N°1, a raíz de la pregunta: *¿El criterio de la jurisprudencia nacional de valoración de la concurrencia del nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual es relativa o absoluta?*, formulada a 47 abogados litigantes y 3 jueces, todos ellos de la especialidad, que el 80% de los encuestados refieren que a su entender, el criterio de la jurisprudencia nacional de valoración de la concurrencia del nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual **el 80% considera que ES RELATIVA**, entre tanto, solo el 20% considera que dicho criterio de valoración es **ABSOLUTA**.

Igualmente, en la tabla N° 2, con la pregunta *¿La actuación de pruebas para el establecimiento del nexo causal en el establecimiento de la responsabilidad extracontractual NO es determinante para la jurisprudencia nacional?*, pregunta intencionalmente más precisa, han respondido el 70% que **“SI, NO ES DETERMINANTE”**.

Con lo que ya estamos en condiciones de adelantar una primera conclusión, que la jurisprudencia nacional tiene como criterio mayoritario no prestarle trascendencia e importancia a la actividad probatoria relacionada al nexo causal, con lo que se aleja del criterio de la doctrina predominante expuestas como bases teóricas, llámese exigencias de **idoneidad y previsibilidad** a las causas.

### **5.1.2. RESPECTO DE LA HIPOTESIS ESPECÍFICA N°2**

*La relativa y escasa valoración de los elementos de pruebas con relación a la concurrencia del nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual afecta la pretensión resarcitoria de forma determinante. Juzgado Civiles de Huaura- 2018.*

Aquí, de acuerdo con la información recogida en las tablas N° 3 y 4, a raíz de las siguientes preguntas: *¿Cómo se valora la prueba en relación con el nexo causal en la responsabilidad civil extracontractual conforme al criterio jurisprudencia del Distrito Judicial de Huaura?;* y *¿Conoce Ud. si los fallos judiciales de los Juzgado civiles de Huaura han amparado la demanda de indemnización por responsabilidad civil extracontractual aun si haberse acreditado suficientemente el nexo causal?;* se ha podido verificar el mismo criterio jurisprudencial ya verificado en el ítem 5.1.1. solo que en este caso en particular, entre los jueces de la especialidad en el Distrito Judicial de Huaura, en el año 2018.

Aunque con ligera variación, vimos, que el 70% de los encuestados considera que es relativa y escasa la valoración del nexo causal en los procesos judiciales por responsabilidad civil extracontractual, y por tanto ello afecta la pretensión resarcitoria; igualmente, el 60% de los encuestados refiere conocer que los juzgado de este distrito judicial han amparado demandas aun si haberse acreditado adecuadamente el nexo causal. Estos porcentajes predominantes, confirman la hipótesis específica N°2 lo que nos permite arriba a una conclusión:

En los Juzgado civiles de Huaura, los respectivos magistrados tienen el criterio de hacer una relativa y escasa la valoración del nexo causal; y que estos suelen amparar demandas de indemnización por responsabilidad civil extracontractual aun si haberse acreditado suficientemente el nexo causal. Creemos, que si bien afecta, en última instancia, la pretensión indemnizatoria, resulta más preocupante el deterioro de la **función satisfactoria** de la responsabilidad civil del daño, como institución básica del derecho.

### **5.1.3. RESPECTO DE LA HIPOTESIS GENERAL**

*El criterio de interpretación de la norma material aplicable a la relación del nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual en la jurisprudencia nacional es errónea.*

Esta hipótesis ha sido trabajada con amplitud a través de tres preguntas en el cuestionario (pgts:5, 6, y 7):

- *¿Podría ud. exponer la forma como se relación los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en el marco de la norma material nacional?;*
- *¿Entre los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual, desde la perspectiva probatoria, dichos elementos deben ser sometidos a probanza necesariamente de forma independiente y autónomas entre sí, o necesariamente interdependientes entre ellos?; y*
- *¿El criterio jurisdiccional si es determinante respecto de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual?*

La primera pregunta orientada a verificar el manejo teórico necesario entre los entrevistados, como una suerte de examen que nos permita observar la fiabilidad de sus respuestas; la

segunda, mas precisa en relación al criterio expuesto en la doctrina sobre la relación entre los distintos elementos del hecho- causa que provoca el daño y la forma como estos se relacionan en materia de probanza; y la tercera y ultima pregunta, ha expuesto al entrevistado a juzgar con criterio personal la jurisprudencia nacional sobre el tema en referencia.

La información obtenida nos permite deducir la existencia de una problemática relacionada con la naturaleza interpretativa de toda norma material. Es decir, carencia de interpretación sistémica de la norma material, sin soporte doctrinal, limitado a una interpretación restringida y caso hasta gramatical. El 94% no tiene conocimiento sobre la forma como se relación los elementos de la responsabilidad civil extracontractual; el 70% manifiestan los elementos de la responsabilidad deben ser sometidos a probanza de forma independiente y autónomas entre sí; y el 70% de los encuestados refieren que el criterio jurisdiccional si es determinante respecto de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

Se advierte inconsistencia del análisis conjunto de tales respuestas, porque luego de un rotundo reconocimiento de limitaciones en el manejo de las categorías doctrinales como insumo necesario para una correcta interpretación de la norma material, parecen confundir el criterio de valoración conjunta de las pruebas ofertadas en el proceso con la valoración necesariamente previa e independiente de cada uno de los elementos del hecho-causa del daño.

De modo tal que podemos inferir que, este criterio erróneo en la jurisprudencia también es compartida por los abogados litigantes de la especialidad.

## 5.2. CONCLUSIONES

Exponemos seguidamente las conclusiones de la tesis, que debemos advertir solo es un esfuerzo de motivar la discusión a este nivel en nuestra primera casa de estudio en la ciudad de Huacho. Ello, porque a propósito del proceso de implementación del nuevo modelo procesal penal ahora comprometido con la criminalidad y la corrupción ocupa sobre manera la atención en descuido de temas trascendentales vinculados también a dicha área. Precisamente, en ese sentido, permítaseme recoger una primera conclusión, que más es una premisa, como lo sería en materia penal:

1. **LA ANTIJURICIDAD COMO CUESTION PREVIA:** Presupuesto lógico y previo para verificar la pretensión resarcitoria por responsabilidad civil. Tan elemental, como muchas veces omitida, no solo en las pretensiones sino incluso como criterio jurisdiccional. Ello consiste en un análisis previo, verificar si el comportamiento que causo el daño a contravenido alguna norma prohibitiva específica, norma imperativa, o principios del orden público. Sin dicha verificación previa y acuciosa sería como navegar al garete, a la deriva, sería inconsistente pasar a verificar los siguientes presupuestos.
2. No es uniforme el criterio en la jurisprudencia, y ciertamente, tampoco lo es entre los abogados litigantes respecto a la relación entre los elementos básicos de la responsabilidad civil extracontractual, específicamente sobre el aspecto probatorio del nexo causal en los procesos judiciales de indemnización. Esta carencia de uniformidad está relacionada a su vez a deficiencias en el soporte teórico y doctrinal sobre la materia.
3. La evaluación del nexo causal en los procesos judiciales de responsabilidad civil implica comprender el sentido de la **culpa** aludida en el art. 1969 del Código civil.



Y no es tan cierto que si no hay culpa entonces no habría responsabilidad, como podría inferirse de la interpretación gramatical del citado precepto legal. Dicha culpa debiera ser entendida con los mismo criterios precisados en la responsabilidad contractual: *“procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta una obligación; incurre en causa inexcusable quien....”*.

4. De la información analizada, es relativa y escasa la actividad probatoria en los procesos judiciales del juzgado especializado en lo civil de Huaura respecto del nexo causal en contraposición con la relevancia prestada a los tópicos de la cualificación y cuantificación patrimonial del daño en los procesos judiciales sobre indemnización por responsabilidad civil.
5. Si al accionante aportara todo el caudal probatorio disponible orientado a acreditar el nexo causal dañoso, y el juzgador aplicara la teoría de la causalidad más apropiada o adecuada al caso en concreto demandado, se satisficiera la pretensión. Sin embargo, la jurisprudencia debe asumir distintos supuestos de hechos, por tanto corresponde al magistrado un rol creativo en la aplicación de las diversas teorías vigentes para administrar justicia sobre todo cuando no sea posible establecer categóricamente la relación causa-efecto.
6. Finalmente, el Juez debe evitar, en casos de “lagunas” sobre la materia acudir a la equidad o a los principios generales del Derecho, e insistir en la interpretación sistémica del cuerpo normativo sobre la materia.

### **5.3. RECOMENDACIONES**

1. El ordenamiento Civil deberá limitarse a normar que el accionante tiene la carga de la prueba sobre el nexo causal, y otorgarle al juez el rol de aplicar la teoría de la causalidad adecuada a cada caso en concreto. De

continuar dicha imprecisión normativa, el juez seguiría expuesto a la necesidad de identificar la prueba que permita demostrar el hecho bajo el principio de *carga probatoria dinámica*, que es precisamente lo que explica una interpretación errónea de la norma.

2. Finalmente, el dolo y la culpa, como supuestos de hecho de responsabilidad civil debe ser entendida, por la jurisprudencia y el patrocínio en el sentido analógico del criterio normativo prescrito para la responsabilidad civil contractual: *“procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta una obligación; incurre en causa inexcusable quien*. O que nuestro ordenamiento jurídico vigente regule de manera expresa un articulado similar para los casos de responsabilidad civil extracontractual.

## CAPÍTULO VI

### FUENTES DE INFORMACION

## 5.1 Fuentes documentales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ (1993). Lima. Perú.

CODIGO CIVIL (1984). Sexta Edición. Lima: Editorial Jurista Editores E.I.R.L.

## 5.2 Fuentes bibliográficas.

ALPA, G. (2006). *Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil*. 1ª. Edición en castellano, traducción y nota de Leysser L. León. Jurista Editores. Lima.

ALTERINI A.A. (1992). *Responsabilidad Civil. Límites de la Reparación Civil. Contornos Actuales de la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires.

BORDA, G. A. (1994). *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones II*, Séptima Edición Actualizada. Editorial Perrot, Buenos Aires,

BUSTAMANTE ALSINA, J. (1997). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Novena edición. Abeledo Perrot. Buenos Aires. Argentina.

COMPAGNUCCI DE CASO, R. H. (1984). *Responsabilidad Civil y Relación de Causalidad*. Editorial Astrea. Buenos Aires.

COMPAGNUCCI DE CASO, R.. (2000). *Daños derivados de accidentes de automotores*. Buenos Aires.

DE TRAZEGNIES GRANDA, F. (1999). *La Responsabilidad Extracontractual*. Tomos I y II. Sexta edición. PUCP. Fondo Editorial. Perú.

DE LA FUENTE Y LAVALLE, M. (1985). *Exposición de motivos y Comentarios. Prestación de servicios en el Código Civil*. Ocurra Editores. Lima. P. 446.

DE LA PUENTE Y LAVALLE, M., (2001). *El Contrato en General, Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil*, Tomo I, Editores Palestra, Lima, Perú.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN. L. (1999). *Derecho de Daños*. Primera edición. Civitas. Madrid.

ENCARNA ROCA. (2000). *Derechos de daños*. 3ra. ed. Valencia: Tirant Lo Blanch.

ESPINOZA ESPINOZA, J. (2002) *Derecho de la Responsabilidad Civil*. 1ª edición. Gaceta Jurídica. Perú.

ESPINOZA ESPINOZA, J. (2006). *Derecho de la Responsabilidad Civil*, 4ª edición, Gaceta Jurídica. Lima. Perú.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, C. (2000). *La antijuricidad como Problema*. Portal de Información y opinión Legal PUCP.

- JIMÉNEZ DE ASÚA, L. (1967). *La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal*. 5ta. Edición. Editorial Sudamericana. Bs. Aires.
- REGLERO CAMPOS, F. (2003). *El nexa causal. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor. La concurrencia de culpas*. Segunda edición. Editorial Aranzadi. España.
- ROCA Y TRIAS, E. (2000). *Derecho de Daños. Textos y materiales*. 3ª Edición. Edita: TIRANT LO BLANCH.
- SCOGNAMIGLIO (1968). *Voz Responsabilità Contrattuale Ed Extracontrattuale. Novissimo Digesto Italiano*, XV, UTET, Torino.
- TABOADA CÓRDOVA, L. (2001). *La Relación Causal en la Responsabilidad Civil Extracontractual*. Perú.
- TORRES VÁSQUEZ, A. (2000). *Código Civil. 5ª edición*. Idemsa. Perú. 2000.

### 5.3 Fuentes hemerográficas.

- DOMÍNGUEZ, R. A. (1983). *Aspectos Contemporáneos de la Responsabilidad Civil*. En: Revista de Derecho. N° 185. 1983. Concepción – Chile.
- GARCÍA R. W. (2015). *Valoración del monto en resarcimiento en responsabilidad civil contractual y los problemas jurisprudenciales en la cuantificación*. Tesis para optar el grado de Magister en Derecho con mención en Derecho Civil. PUCP.
- LOMBARDI, J. D. (2002). *La Culpa de la Víctima como Exoneración de la Responsabilidad Extracontractual Civil por el Hecho de la Cosa*. En: Revista LEX. Colegio Nacional de Abogados de Panamá. Colombia.
- LORENZETTI, R. L. (1995). *El daño a la persona*. En: Revista Jurídica del Perú. Año XLV N° 1. Enero-Marzo. Editora Normas Legales. Trujillo-Perú.
- MARIÑOS, R. G. (2016). *Criterios jurídicos para la unificación del régimen dual de la responsabilidad civil a nivel del ordenamiento civil peruano*. Tesis para optar el título profesional de abogada. Universidad Privada Antenor Orrego.
- MONTERO AROCA, J. (1988). *Sobre la responsabilidad civil de los jueces*. En: Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXXVIII, Julio-diciembre. núms. 160-161-162. México.
- REVISTA GACETA JURÍDICA. *Diálogo con la Jurisprudencia*. Año 10, Número 77. Febrero 2005, Lima – Perú.

VÁSQUEZ FERREYRA, R. A. (1995). *Los presupuestos de la responsabilidad profesional*. En: REVISTA JURÍDICA DEL PERÚ. Año XLV N° 1 Enero-Marzo. Editora Normas Legales S.A. Trujillo – Perú

#### 5.4 Fuentes electrónicas.

BALLBE. *La doctrina de los principios generales del derecho y las lagunas del ordenamiento administrativo*. En: [http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/1952\\_007\\_051.PDF](http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/1952_007_051.PDF)

LOUZAN SOLIMANO, N. *Cómo aparece la Responsabilidad Contractual y Extracontractual en el Derecho Romano*. En: <http://www.salvador.edu.ar/juri/ua1-4-soli5.htm>.

MOSSET ITURRASPE, J. *La relación de causalidad en la responsabilidad extracontractual*. En: [www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/1/art/art9.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/1/art/art9.pdf).

OSTERLING PARODI, Felipe: ***Responsabilidad civil: costo comercial y costo social***. En <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Responsabilidad%20Civil.pdf>

Bullard Gonzales, Alfredo y Fernando Cruz, Gaston: ***¿cómo mejorar la responsabilidad civil en el Perú?***. En: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18393/18635>

## **ANEXOS**

## ANEXO 01: Matriz De Consistencia

### CRITERIO JURISPRUDENCIAL RESPECTO DE LA RELACION CAUSA-EFECTO ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO EN LA RESPONSABILIDAD

PROBLEMAS	OBEJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES
<p><u>Problema General:</u> ¿Cuál es el criterio de interpretación de la norma material aplicable a la relación del nexo causal en los procesos por responsabilidad extracontractual en la jurisprudencia nacional?</p> <p><u>Problema Específico:</u> ¿Cuál es el criterio en la jurisprudencia nacional para valorar la prueba de la concurrencia del nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual?</p> <p><u>Problema Específico:</u> ¿Cómo afecta la relativa y limitada valoración de los elementos de pruebas con relación a la concurrencia del nexo causal, en los procesos por responsabilidad civil extracontractual? Juzgado Civiles de Huaura- 2018.</p>	<p><u>Objetivo General:</u> Determinar el criterio de interpretación de la norma material aplicable a la relación del nexo causal en los procesos por responsabilidad extracontractual en la jurisprudencia nacional</p> <p><u>Objetivo Específico:</u> Identificar el criterio en la jurisprudencia nacional para valorar la prueba de la concurrencia del nexo causal, en los procesos por responsabilidad civil extracontractual.</p> <p><u>Objetivo Específico:</u> Determinar de que manera afecta la relativa y escasa valoración de los elementos de pruebas con relación a la concurrencia del nexo causal, en los procesos por responsabilidad civil extracontractual Juzgado Civiles de Huaura- 2018</p>	<p><u>Hipótesis General:</u> El criterio de interpretación de la norma material aplicable a la relación del nexo causal en los procesos por responsabilidad extracontractual en la jurisprudencia nacional es errónea.</p> <p><u>Hipótesis Específico:</u> El criterio de la jurisprudencia nacional para valorar la prueba de la concurrencia del nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual es de relativa y limitada valoración.</p> <p><u>Hipótesis Específico:</u> La relativa y escasa valoración de los elementos de pruebas con relación a la concurrencia del nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual afecta la pretensión resarcitoria de forma determinante. Juzgado Civiles de Huaura- 2018</p>	<p><u>Variable Independiente</u> El nexo causal en responsabilidad extracontractual</p> <p><u>Variable Dependiente</u> Interpretación jurisdiccional la normatividad que regula nexo causal para determinar responsabilidad extracontractual</p>



## ANEXO CUESTIONARIO APLICADO A JUECES Y ABOGADOS QUE LABORAN EN HUAURA

### UNIVERSIDAD NACIONAL "JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN" FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

#### CUESTIONARIO APLICADO A JUECES Y ABOGADOS QUE LABORAN EN HUAURA

Buenos Días Estimado (a), espero su colaboración respondiendo con responsabilidad y honestidad, el presente cuestionario. Se agradece no dejar ninguna pregunta sin contestar.

La información que nos proporcione será de mucha importancia en la Tesis denominada ***CRITERIO JURISPRUDENCIAL RESPECTO DE LA RELACION CAUSA-EFECTO ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO EN LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL*** a mi cargo para la obtención del título de abogado en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.

**Instrucciones:** Las preguntas han sido diseñada para una respuesta objetiva (Si o No) y la fundamentación de la misma. Lea cuidadosamente las preguntas y marque con un aspa (x) su respuesta y escriba su fundamentación personal en la línea punteada.

**Objetivo:** Determinar el criterio de interpretación de la norma material aplicable a la relación del nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual en la jurisprudencia nacional

**Indicaciones:** Lea usted, con atención y conteste las preguntas marcando con una "X" en una sola alternativa.

#### PREGUNTAS

1. Podría ud. exponer la forma como se relación los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en el marco de la norma material nacional?

Respuesta: Si : ( ) No: : ( )

2. ¿Entre los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual, desde la perspectiva probatoria, dichos elementos deben ser sometidos a probanza necesariamente de forma independiente y autónomas e3ntre si, o necesariamente interdependientes entre ellos?

- a) Sí, porque todos los elementos son interdependientes.
- b) No, porque todos los elementos son independientes y autónomos entre sí.



3. ¿Cuál es la prevalencia, a criterio jurisdiccional, respecto de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual? (Si bien esta pregunta forma parte del cuestionario sometido a encuesta, sin embargo, la información(en obtenida con ella no ha sido materia de análisis en el presente informe)

- a) La antijuricidad
- b) El Daño

4. ¿La actuación de pruebas para el establecimiento del nexo causal en el establecimiento de la responsabilidad extracontractual NO es determinante para la jurisprudencia nacional?

Respuestas:

- a) Si es determinante;
- b) No es determinante

5. ¿El criterio de la jurisprudencia nacional para valorar la prueba de la concurrencia del nexo causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual es de relativa o absoluta u valoración?

Respuestas:

- a) La valoración es absoluta;
- b) La valoración es relativa

6. ¿Cómo se valora la prueba en relación al nexo causal en la responsabilidad civil extracontractual conforme al criterio jurisprudencia del Distrito Judicial de Huaura?

Respuestas:

- c) Es relativa y escasa la valoración del nexo causal, por tanto, afecta la pretensión.
- d) Si hay suficiente valoración del del nexo, por tanto, se satisface la pretensión.

6. ¿ El daño ha de ser consecuencia del incumplimiento o del hecho dañoso?

Respuestas: Si ( ) No ( )

7. Conoce Ud. de los fallos judiciales de los Juzgado civiles de Huaura han amparado la demanda aun si haberse acreditado el nexo causal ?

Respuestas: Si ( ) No ( )

**Muchas gracias por su aporte.**